

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### MARTES, 21 DE FEBRERO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<b>P DEL S 2015</b>  (Por el señor <i>Rivera Schatz</i> )	<b>SALUD</b>  ( <i>Sin enmiendas</i> )	Para añadir los incisos (5) y (6) a la Sección 13 del Artículo VI Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a fin de requerir a los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del sistema de salud del Gobierno exhibir en sus facilidades un letrero informativo que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales pueden ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos; y para otros fines relacionados.
<b>P DEL S 2223</b>  (Por el señor <i>Muñiz Cortés</i> )	<b>DESARROLLO DEL OESTE</b>  ( <i>Sin enmiendas</i> )	Para designar con el nombre Plaza del Mercado Gilberto Ramírez Peña al Centro Agro-Pecuario del Municipio de San Sebastián.

<b>P DEL S 2424</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para declarar el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como “El Día Mundial de Ponce”, en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y hombres ponceños en el ámbito cultural, social, político y deportivo de nuestro pueblo, así como realizar las virtudes y bondades de Ponce en sus manifestaciones tanto individuales como colectivas.
(Por el señor <i>Seilhamer Rodríguez</i> )	<i>(Sin enmiendas)</i>	
<b>P DE LA C 3431</b>	<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para enmendar el artículo 11.06 de la Ley <u>Núm.</u> 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir a nuevas entidades gubernamentales al esfuerzo <u>de</u> educar al público sobre las disposiciones de la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista; y para otros fines relacionados.
(Por la representante <i>González Colón</i> , el representante <i>Rivera Guerra</i> y el representante <i>Ramírez Rivera</i> y suscritos por los representantes <i>Torres Ramírez, Colberg Toro y León Rodríguez, Jaime Espinosa y Cintrón Rodríguez</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 3473</b>	<b>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 <del>de 7 de enero de</del> 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>Bonilla Cortés</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 3479</b>	<b>BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS</b>	Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de crear el Capítulo 44 referente a la Ley Para Regular <u>la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Servicios de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros</u> <del>los Sistemas de las Compañías Tenedoras de Seguros</del> , establecer sus definiciones, regular las subsidiarias de los aseguradores, la adquisición de control de un asegurador del país o fusión con éste, la inscripción de los aseguradores,
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decretase y en el Título)</i>	

las normas y administración de un asegurador dentro ~~de un sistema~~ de compañías matrices ~~tenedoras~~, el examen de los aseguradores, el trato confidencial de la información, la adopción de reglamentación, la emisión de órdenes de entredicho, derecho a voto de los accionistas, el secuestro de valores con derecho a voto, las sanciones, el proceso de sindicatura y recuperación y la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del asegurador.

---

**RC DEL S 946**

**GOBIERNO**

(Por el señor  
*Fas Alzamora*)

*(Sin enmiendas)*

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.

---

**RC DE LA C 1288**

**GOBIERNO**

(Por el representante  
*Méndez Núñez*)

*(Sin enmiendas)*

Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico a realizar con carácter de urgencia la limpieza de los terrenos de la Antigua Central de Fajardo y la demolición de la estructura que albergaba la mencionada central azucarera; y para otros fines relacionados.

---

14 de febrero de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2015

ORIGINAL

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

*Amado*  
Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2015 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S. 2015 propone añadir los incisos (5) y (6) a la Sección 13 del Artículo VI Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a fin de requerir a los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del sistema de salud del Gobierno exhibir en sus facilidades un letrero informativo que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales pueden ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del Proyecto señala que el Gobierno de Puerto Rico ha ofrecido orientaciones masivas sobre los beneficios del nuevo plan de salud del Estado, incluyendo la publicación de anuncios en diversos medios de comunicación. Sin embargo, muchos beneficiarios aún presentan dudas y preocupaciones acerca del nuevo modelo de salud, principalmente en cuanto a la eliminación del requisito de obtener un referido del médico primario para visitar médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales.

Es sabido, que la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, impone la responsabilidad a las aseguradoras de preparar, publicar y distribuir folletos informativos que contengan una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en la misma. Además, deben preparar y difundir un programa de orientación para la

comunidad que cubra los aspectos de la logística relacionada con la estructura, el uso, los beneficios y la accesibilidad de los servicios del plan médico.

No obstante, ante los importantes cambios en el sistema de salud del Gobierno, especialmente la eliminación del requisito de obtener un referido para visitar médicos especialistas, es fundamental proveer una nueva herramienta que contribuya a que la divulgación de la información sea realmente efectiva y garantizar que los pacientes conozcan sus derechos bajo el nuevo modelo de salud.

Concluye la Exposición de Motivos que a esos fines, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 72, antes citada, para requerir a los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del sistema de salud del Gobierno exhibir en sus facilidades un letrero informativo que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales pueden ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos.

Además, esta Ley establece una multa administrativa en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72, antes citada, en aras de garantizar que todos los beneficiarios del sistema de salud del Gobierno estén debidamente informados y orientados sobre sus derechos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta Comisión para la evaluación y análisis de la medida solicitó memoriales a las siguientes entidades:

La **Administración de Servicios de Salud**, endosa la medida ya que no representa una carga onerosa para los Grupos Médicos Primarios o el asegurador. No obstante, consideramos que debe aclararse que dicho letrero informativo debe ser costeadado por el Grupo Médico Primario y/o el Asegurador. Señalan que de ser costeadado por el asegurador entienden que estos gastos han de ser cargados a los costos administrativos del Plan de Salud del Gobierno (“Mi Salud”) y que dicho incremento en costos se traducirán en incrementos en los pagos de primas a negociarse. En una segunda ponencia señalan que por motivo de reglamentación federal 42 CFR 438.10 y en la Ley Número 72 los beneficiarios y suscriptores reciben los boletines o folletos una vez cumplen su proceso de inscripción de Mi Salud. El contenido de los boletos y folletos es

preparado y aprobado por la ASES. Actualmente el costo de dicha publicación "Enrollee Handbook for Mi Salud" es asumido por la aseguradora.

*MM*  
**MCS- HMO**, exponen que es importante que el paciente esté enterado del principio del servicio coordinado e integrado por medio de su GMP y de la relación de éstos con las correspondientes Redes Preferidas. De igual forma, ASES tiene el deber expreso de informar a los proveedores y proporcionarles con la información pertinente del plan. Por ello recomiendan que se delegue a ASES y a las aseguradoras participantes el deber de determinar el mensaje a incluirse en los rótulos para instalarse en las oficinas de los proveedores. Además, solicitan respetuosamente que se disponga en el Proyecto que ASES y las aseguradoras tengan un término de 60 días para que diseñen el mensaje y comiencen el proceso para que los proveedores los publiquen en sus oficinas.

**Humana** en su ponencia expone que aún cuando se le impuso a las aseguradoras la responsabilidad de preparar, publicar y distribuir folletos informativos, así como difundir un programa de orientación para la comunidad que cubra los aspectos de logística relacionada con la estructura, el uso, los beneficios y la accesibilidad de los servicios del plan médico, es fundamental proveer una nueva herramienta que contribuya a que la divulgación sea realmente efectiva para garantizar que los pacientes conozcan sus derechos bajo el nuevo modelo de salud. Humana endosa el proyecto. Entienden es meritoria la intención legislativa con miras a que la transparencia en los servicios a ser ofrecidos sea plasmada por todos los medios posibles, entre ellos los letreros de referencia. Recomendamos se delegue en la ASES, con la ayuda de las aseguradoras, desarrollar el mensaje a incluirse en los rótulos para ser posteriormente distribuido a los proveedores. También recomendamos un término de sesenta (60) días.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

El Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como : "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se

aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud luego, de evaluar la intención de la presente pieza legislativa, recomienda la aprobación de la misma. Luego del análisis de los memoriales entendemos que el proceso recomendado cubre las preocupaciones de los deponentes y las enmiendas propuestas son innecesarias. En estos momentos el costo lo asumen las aseguradoras y ASES tiene todo el control administrativo necesario para que no se cobre al Gobierno por éstos. En adición, el propósito del legislador es precisamente asegurarse del contenido del letrero a publicar y ha entendido que no debe delegar el mismo en la Agencia.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 2015, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2015**

8 de marzo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir los incisos (5) y (6) a la Sección 13 del Artículo VI Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, a fin de requerir a los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del sistema de salud del Gobierno exhibir en sus facilidades un letrero informativo que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales pueden ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Programa Mi Salud es la nueva plataforma de salud del Gobierno de Puerto Rico que sustituye el sistema conocido como La Reforma. Mi Salud es un modelo integrado, accesible, enfocado en el paciente y de superior calidad, que contempla algunos cambios drásticos en el sistema de salud.

El Programa Mi Salud ofrece a los beneficiarios un mayor y mejor acceso a servicios de salud. En ese sentido, elimina la necesidad de obtener un referido para visitar médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, entre otros, si éstos son parte de la Red Preferida del Grupo Médico Primario, con la excepción de las pruebas de alta tecnología en los casos de laboratorios y rayos-x. Además, prescinde de la contrafirma del médico primario en las recetas, provee servicios de salud mental y exige a los aseguradores que implementen medidas preventivas, entre otros cambios considerables. Por otra parte, requiere que los grupos médicos cuenten con un horario extendido para permitir a los beneficiarios un mayor acceso a sus médicos primarios.

El Gobierno de Puerto Rico ha ofrecido orientaciones masivas sobre los beneficios del nuevo plan de salud del Estado, incluyendo la publicación de anuncios en diversos medios de comunicación. Sin embargo, muchos beneficiarios aún presentan dudas y preocupaciones acerca del nuevo modelo de salud, principalmente en cuanto a la eliminación del requisito de obtener un referido del médico primario para visitar médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales.

Es sabido, que la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, impone la responsabilidad a las aseguradoras de preparar, publicar y distribuir folletos informativos que contengan una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en la misma. Además, deben preparar y difundir un programa de orientación para la comunidad que cubra los aspectos de la logística relacionada con la estructura, el uso, los beneficios y la accesibilidad de los servicios del plan médico.

No obstante, ante los importantes cambios en el sistema de salud del Gobierno, especialmente la eliminación del requisito de obtener un referido para visitar médicos especialistas, es fundamental proveer una nueva herramienta que contribuya a que la divulgación de la información sea realmente efectiva y garantizar que los pacientes conozcan sus derechos bajo el nuevo modelo de salud.

A esos fines, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 72, antes citada, para requerir a los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios primarios del sistema de salud del Gobierno exhibir en sus facilidades un letrero informativo que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales pueden ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni copagos.

Además, esta Ley establece una multa administrativa en caso de incumplimiento con las disposiciones de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72, antes citada, en aras de garantizar que todos los beneficiarios del sistema de salud del Gobierno estén debidamente informados y orientados sobre sus derechos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añaden los incisos (5) y (6) a la Sección 13 del Artículo VI de la Ley  
2 Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 13. Beneficiarios—Orientación

4 (1) ...

5 (2) ...

6 (3) ...

7 (4) ...

8 *(5) Los proveedores participantes, proveedores primarios y servicios*  
9 *primarios del sistema de salud del Gobierno deberán exhibir un letrero*  
10 *informativo, legible y visible a las personas que hacen uso de sus facilidades,*  
11 *que anuncie que el Grupo Médico Primario cuenta con una Red Preferida que*  
12 *incluye médicos especialistas, laboratorios, rayos-x y hospitales, los cuales*  
13 *podrán ser visitados por los beneficiarios sin la necesidad de un referido ni*  
14 *copagos, así como cualquier otra información relacionada al sistema de salud*  
15 *que la Administración estime pertinente. El contenido del letrero deberá ser*  
16 *preparado y aprobado por la Administración.*

17 *(6) Todo proveedor participante, proveedor primario y servicios primarios*  
18 *que no cumpla con las disposiciones de esta Sección o de los reglamentos*  
19 *promulgados a su amparo estará sujeto a una multa administrativa a ser*  
20 *determinada por la Administración, que en ningún caso excederá de diez mil*  
21 *(10,000) dólares.”*

22 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
*14* de *Febrero* de 2012

Informe sobre

el P. del S. 2223

12 FEB 14 PM 3:04  
SENADO DE PUERTO RICO  
Secretaría

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 2223**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. del S. 2223** propone designar con el nombre de Gilberto Ramírez Peña al Centro Agro-Pecuario del Municipio de San Sebastián y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas" y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

El señor Gilberto Ramírez, nace el 27 de diciembre de 1947, en el Barrio Guatemala del Municipio de San Sebastián. Es el noveno de once hijos del señor Venancio Ramírez y la señora Agustina Peña.

El 18 de diciembre de 1976, contrae matrimonio con la Lcda. Carmen Inés Sánchez y de esta unión nacen la hoy abogada Yanira Ramírez y la doctora en farmacia Karina Ramírez. Realizó sus estudios primarios en la Escuela Joaquín Oronoz Rodón y los secundarios en la Escuela Manuel Méndez Liciaga de San Sebastián. Cursó sus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Ponce, donde obtiene un bachillerato en secundaria.

Su primera experiencia profesional fue en la Escuela Superior del Municipio de Las Marías, como profesor de Ciencias Sociales. Luego ingresa a laborar en el Departamento de la

*Lome*

Familia donde ocupó varios puestos hasta ser Director Regional. En el 1982, con una visión amplia y futurista, establece junto a su esposa la Farmacia Pepino.

Como parte de los servicios que implantó en la Farmacia Pepino, se encuentran los servicios extendidos. De esta forma y con esta filosofía convierte la Farmacia Pepino en la más reconocida del Municipio de San Sebastián y convirtiéndose a su vez, en un próspero comerciante y empresario del Pueblo de Pepino.

*Done*  
 Con su visión empresarial construye Plaza Pepino, dándoles así la oportunidad a jóvenes comerciantes y profesionales de la salud que pudiesen emprender sus caminos al servicio de su pueblo. Ingresó a la Cámara Junior de San Sebastián a los 20 años de edad. En su labor como Presidente se destacó por la cantidad de proyectos y obras significativas para el pueblo pepiniano.

Como parte de su compromiso social y visión empresarial, perteneció a: La Cruz Roja de Puerto Rico, a la Asociación de Comerciantes y Profesionales del Pepino, Asociación de Dueños de Farmacia de P.R., miembro de Centro Unido de Detallistas, Presidente del Consejo de la Industria privada en el Consorcio del Noroeste, Director de Campaña del Hospital Oncológico Andrés Grillasca de Ponce, miembro de la Junta de Directores del Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, y socio del Club Rotario de San Sebastián. También perteneció al Club de Leones Inc., cuyo lema es “Nosotros servimos”, en esta organización escaló todas las posiciones hasta ostentar el rango más alto en la misma “Socio Melvin Jones”, y hasta Gobernador del Distrito 51–Oeste, fue el primer Gobernador de San Sebastián. Fue recordado por sus buenas ejecutorias y por su proyecto “**Yo apadrino un niño y ¿Y tu?**”

Fue destacado líder cívico con esmero por servir, hijo ejemplar, excelente hermano, amigo incondicional, esposo ideal, padre amoroso y sobre todo fiel creyente de nuestro Dios Todopoderoso. Toda su vida giró en torno a ese hermoso lema que aprendió desde joven “Servir a la humanidad es la mejor obra de una vida”.

**La Comisión de Desarrollo del Oeste solicitó memorial explicativo al Municipio de San Sebastián y al Departamento de Agricultura.** Tanto el Municipio de San Sebastián a través del Hon. Javier Jiménez, alcalde y el Departamento de Agricultura a través del Agrónomo Miguel Santiago Córdova, Secretario Interino expresaron su endoso a favor de la medida. El Secretario Interino, el Agrónomo Miguel Santiago expresó lo siguiente “ Por el gran

compromiso social y visión empresarial del pepiniano, Gilberto Ramírez para contribuir al desarrollo del pequeño y mediano empresario como de la ciudadanía en general del pueblo de San Sebastián, nuestro Departamento de Agricultura no tiene objeción que se le reconozca dicha aportación bautizando con el nombre el Centro Agro-pecuario de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias del Municipio de San Sebastián.” Por otra parte el Honorable alcalde Javier Jiménez recomienda favorablemente la designación con el nombre de Gilberto Ramírez Peña a las Facilidades del Centro Agropecuario del Municipio de San Sebastián por parte del Senado de Puerto Rico. Manifiestan que el Sr. Gilberto Ramírez Peña ha sido un hombre ejemplar, buen ciudadano, destacado mayormente como empresario y comerciante exitoso, a través de la cual rindió un amplio y reconocido servicio comunitario a la vez que apporto al desarrollo económico del pueblo.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta comisión de Desarrollo del Oeste evaluó la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma, no tendría un impacto fiscal sobre las finanzas del municipio.

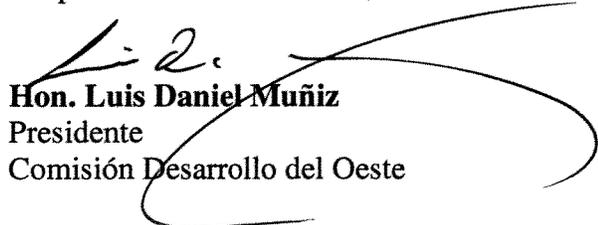
#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

De conformidad con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

#### **CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, la Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2223, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

  
**Hon. Luis Daniel Muñoz**  
 Presidente  
 Comisión Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2223**

21 de junio de 2011

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

*Referido a la Comisión de Desarrollo del Oeste*

**LEY**

Para designar con el nombre Plaza del Mercado Gilberto Ramírez Peña al Centro Agro-Pecuario del Municipio de San Sebastián.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El señor Gilberto Ramírez, nace el 27 de diciembre de 1947, en el Barrio Guatemala del Municipio de San Sebastián. Es el noveno de once hijos del señor Venancio Ramírez y la señora Agustina Peña.

El 18 de diciembre de 1976, contrae matrimonio con la Lcda. Carmen Inés Sánchez y de esta unión nacen la hoy abogada Yanira Ramírez y la doctora en farmacia Karina Ramírez. Realizó sus estudios primarios en la Escuela Joaquín Oronoz Rodón y los secundarios en la Escuela Manuel Méndez Liciaga de San Sebastián. Cursó sus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Católica de Ponce, donde obtiene un bachillerato en secundaria.

Su primera experiencia profesional fue en la Escuela Superior del Municipio de Las Marías, como profesor de Ciencias Sociales. Luego ingresa a laborar en el Departamento de la Familia donde ocupó varios puestos hasta ser Director Regional. En el 1982, con una visión amplia y futurista, establece junto a su esposa la Farmacia Pepino.

Como parte de los servicios que implantó en la Farmacia Pepino, se encuentran los servicios extendidos. De esta forma y con esta filosofía convierte la Farmacia Pepino en la más reconocida del Municipio de San Sebastián y convirtiéndose a su vez, en un próspero comerciante y empresario del Pueblo de Pepino.

Con su visión empresarial construye Plaza Pepino, dándoles así la oportunidad a jóvenes comerciantes y profesionales de la salud que pudiesen emprender sus caminos al servicio de su pueblo. Ingresó a la Cámara Junior de San Sebastián a los 20 años de edad. En su labor como Presidente se destacó por la cantidad de proyectos y obras significativas para el pueblo pepiniano.

Como parte de su compromiso social y visión empresarial, perteneció a: La Cruz Roja de Puerto Rico, a la Asociación de Comerciantes y Profesionales del Pepino, Asociación de Dueños de Farmacia de P.R., miembro de Centro Unido de Detallistas, Presidente del Consejo de la Industria privada en el Consorcio del Noroeste, Director de Campaña del Hospital Oncológico Andrés Grillasca de Ponce, miembro de la Junta de Directores del Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, y socio del Club Rotario de San Sebastián. También perteneció al Club de Leones Inc., cuyo lema es “Nosotros servimos”, en esta organización escaló todas las posiciones hasta ostentar el rango más alto en la misma “Socio Melvin Jones”, y hasta Gobernador del Distrito 51–Oeste, fue el primer Gobernador de San Sebastián. Fue recordado por sus buenas ejecutorias y por su proyecto **“Yo apadrino un niño y ¿Y tu?”**

Fue destacado líder cívico con esmero por servir, hijo ejemplar, excelente hermano, amigo incondicional, esposo ideal, padre amoroso y sobre todo fiel creyente de nuestro Dios Todopoderoso. Toda su vida giró en torno a ese hermoso lema que aprendió desde joven “Servir a la humanidad es la mejor obra de una vida”.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer la aportación del señor Gilberto Ramírez, en todas las áreas en las que se ha desempeñado, rindiéndole honor al bautizar con su nombre a la Plaza del Mercado Gilberto Ramírez Peña.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se designa con el nombre de Plaza del Mercado Gilberto Ramírez Peña a  
2 al Centro Agro-Pecuario del Municipio de San Sebastián.

3           Artículo 2.- El Administrador(a) de la Plaza del Mercado Gilberto Ramírez Peña  
4 deberá rotular el edificio descrito en el Artículo anterior, de conformidad con las  
5 disposiciones de esta Ley.

1            Artículo 3.- Los gastos a incurrirse por la rotulación del edificio podrán ser sufragados  
2 con aportaciones privadas, municipales, estatales o federales.

3            Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

4



**SENADO DE PUERTO RICO**  
14 de febrero de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre el P. del S. 2424

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado Número 2424, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Número 2424 tiene como propósito declarar el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como "El Día Mundial de Ponce", en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y hombres ponceños en el ámbito cultural, social, político y deportivo de nuestro pueblo, así como realzar las virtudes y bondades de Ponce en sus manifestaciones tanto individuales como colectivas.

Según la Exposición de Motivos, el Comité Pro Día Mundial de Ponce, Incorporado es una organización sin fines de lucro compuesta por un grupo de ponceños cuyo objetivo principal es que se celebre anualmente el Día Mundial de Ponce, de manera que se lleven a cabo actividades, concursos, conversatorios, eventos deportivos y artísticos que resalten las aportaciones de ponceños destacados y los atractivos turísticos de la Ciudad Señorial.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Municipio Autónomo de Ponce es el segundo municipio más grande de Puerto Rico en cuanto a extensión territorial después de Arecibo y el tercero en población en toda la Isla después de San Juan y Bayamón. La Ciudad de Ponce, también conocida como la Ciudad Señorial o la Perla del Sur es cuna de múltiples personalidades que han contribuido al quehacer deportivo, cultural, político y social, no tan solo de Ponce, sino de todo Puerto Rico. Su sitio como segunda Ciudad responde a un proceso histórico que evidencia la contribución de hombres y mujeres en el desarrollo político, social, económico y cultural.

El Municipio es la cuna de un gran número de hombres y mujeres ilustres que enorgullecen no sólo a los ponceños sino también a todos los puertorriqueños. Entre los más conocidos se destacan los siguientes: Pedro Albizu Campos, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Juan Morell Campos, Antonio Paoli, Miguel Pou, Román Baldorioty de

Castro, Manuel G. Tavarez y Federico Degetau. Cabe mencionar además, otros ponceños de renombre que han llenado de gloria y orgullo a Puerto Rico:

Roberto Alomar Velázquez – pelotero de Grandes Ligas miembro del Salón de la Fama

Orlando “Peruchín” Cepeda – pelotero de Grandes Ligas miembro del Salón de la Fama

Francisco “Pancho” Coimbra – deportista

Juan “Pachín” Vicéns - deportista

César Andreu Iglesias – periodista, novelista y escritor de cuentos

José “Cheo” Feliciano – cantante internacional de salsa

Héctor J. Pérez Martínez “Héctor Lavoe” – cantante internacional de salsa

Ednita Nazario – cantante internacional

Ruth Fernández – cantante y legisladora

Sor Isolina Ferré – humanista

Carlos Ortiz – campeón mundial de boxeo

Denise Marie Quiñonez – cuarta Miss Universe puertorriqueña

Horacio Rivero, Jr.- primer puertorriqueño Almirante cuatro estrellas de la Marina de los Estados Unidos.

Por otro lado, la localización geográfica del municipio frente al Mar Caribe y aproximadamente en el centro de la costa sur de Puerto Rico, le ha dado a Ponce a lo largo de sus trescientos años de existencia una ventaja, que lo ha mantenido como el segundo municipio en importancia en la Isla. Además, se considera un destino turístico, debido a sus múltiples atracciones, entre las que se encuentran el Castillo Serrallés, el Centro Ceremonial Indígena de Tibes, la Cruceta El Vigía, el Museo de Arte de Ponce, el Museo Masacre de Ponce, el Museo de la Historia de Ponce, el Parque de Bombas, la Catedral Nuestra Señora de la Guadalupe y el Teatro la Perla, entre muchos otros.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

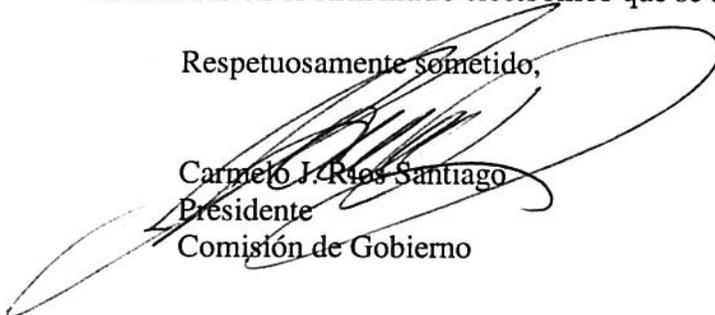
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio declarar el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como "El Día Mundial de Ponce", en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y hombres ponceanos en el ámbito cultural, social, político y deportivo, así como realzar las virtudes y bondades de Ponce.

Por tanto, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 2424 **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Extra Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2424**

14 de diciembre de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para declarar el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como “El Día Mundial de Ponce”, en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y hombres ponceños en el ámbito cultural, social, político y deportivo de nuestro pueblo, así como realzar las virtudes y bondades de Ponce en sus manifestaciones tanto individuales como colectivas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio de Ponce es el segundo municipio más grande de Puerto Rico en cuanto a extensión territorial después de Arecibo y el tercero en población en toda la Isla después de San Juan y Bayamón. La Ciudad de Ponce, también conocida como la Ciudad Señorial o la Perla del Sur es cuna de múltiples personalidades que han contribuido al quehacer deportivo, cultural, político y social, no tan solo de Ponce, sino de todo Puerto Rico. Ponce dio a Puerto Rico en el plano político a los gobernadores Don Luis A. Ferré, fundador del Partido Nuevo Progresista y a Rafael Hernández Colón del Partido Popular Democrático. En adición, Ponce vio nacer a Don Pedro Albizu Campos, político y líder independentista puertorriqueño, así como también a un sinnúmero de artistas, cantantes y deportistas que han dado gloria a esta ciudad.

La localización geográfica del municipio frente al Mar Caribe y aproximadamente en el centro de la costa sur de Puerto Rico, le ha dado a Ponce a lo largo de sus trescientos años de existencia gran ventaja, que lo ha mantenido como el segundo municipio en importancia en la Isla. Además, se considera un destino turístico, debido a sus múltiples atracciones, entre las que se encuentran el Castillo Serrallés, el Centro Ceremonial Indígena de Tibes, la Cruceta El Vigía,

el Museo de Arte de Ponce, el Museo Masacre de Ponce, el Museo de la Historia de Ponce, el Parque de Bombas, la Catedral Nuestra Señora de la Guadalupe y el Teatro la Perla, entre otros.

Cabe mencionar que la ciudad de Mánchester en Inglaterra celebra todos los años para el mes de junio el “Día de Mánchester” donde se lleva a cabo una parada en la cual se unen grupos de personas de la ciudad y recorren las calles, celebrando las aportaciones y logros de ciudadanos sobresalientes en el ámbito de la música, la cultura, la ciencia, los deportes, entre otros. En adición, se le muestra a los visitantes los atractivos que posee la ciudad, sirviendo a su vez como medio para desarrollar y promover el turismo.

Actualmente, un grupo de ciudadanos ponceanos se han organizado como cuerpo para el desarrollo de las actividades que se han de llevar a cabo durante la celebración del “Día Mundial de Ponce”. El Comité Pro Día Mundial de Ponce, Incorporado consiste en un organismo sin fines de lucro compuesto por un grupo de ponceanos cuyo objetivo principal es que se celebre anualmente el Día Mundial de Ponce, de manera que se lleven a cabo actividades, concursos, conversatorios, eventos deportivos y artísticos que resalten las aportaciones de ponceanos destacados y los atractivos turísticos de la Ciudad Señorial. Los fundadores de dicho comité son el Sr. Rafael Serrano, Sr. José E. Ayoroa, Sr. Luis A. Feliciano, Sra. María Pagan, Sr. José E. Costas, Sr. Abraham Martínez, Sr. Agustín Díaz, Sr. Carlos Maldonado y el Sr. Abelardo LeCompte y su lema como organismo es “Ponce, Orgullo de Todos”.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio declarar el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como “El Día Mundial de Ponce”, en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y hombres ponceanos en el ámbito cultural, social, político y deportivo de nuestro pueblo, así como realzar las virtudes y bondades de Ponce en sus manifestaciones tanto individuales como colectivas.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se declara el domingo previo al Día del Trabajo de cada año como “El
- 2 Día Mundial de Ponce”, en reconocimiento a la valiosa contribución de aquellas mujeres y
- 3 hombres ponceanos en el ámbito cultural, social, político y deportivo de nuestro pueblo, así
- 4 como realzar las virtudes y bondades de Ponce en sus manifestaciones tanto individuales
- 5 como colectivas.

1            Artículo 2.- El Gobernador, mediante proclama, exhortará a todo el Pueblo  
2 puertorriqueño a que el domingo previo al Día del Trabajo de cada año exprese sus más  
3 sinceras felicitaciones a los ciudadanos ponceños durante la celebración del “Día Mundial de  
4 Ponce”

5            Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO  
sobre el  
P. de la C. 3431

11 DEC 12 PM 3:38  
Senado de Puerto Rico  
Secretaría Ejecutiva

12 de diciembre de 2011

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 3431, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación **con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 3431 tiene el propósito de enmendar el artículo 11.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir a nuevas entidades gubernamentales al esfuerzo de educar al público sobre las disposiciones de la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista.

La Exposición de Motivos de la medida que nos ocupa, establece que es un deber primordial de la Asamblea Legislativa el legislar y aprobar proyectos de ley que vayan dirigidos a la protección de la vida, la salud e integridad física y emocional de todos los ciudadanos. La práctica del deporte del ciclismo en Puerto Rico ha ido en aumento en los últimos años. En atención a lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico estableció la Carta de Derechos del Ciclista la cual está dirigida a establecer los derechos y deberes que tienen tanto los ciclistas como los

*MS.*

conductores al momento de transitar por nuestras vías públicas.

Lamentablemente en días recientes han ocurrido una serie de accidentes en los que varios ciclistas han resultado gravemente heridos por impactos recibidos de conductores negligentes que no obedecen las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Aún cuando dicha Ley establece, específicamente en su Artículo 11.06 que será obligación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación llevar a cabo una campaña de orientación dirigida a educar a los conductores sobre los derechos de los ciclistas, lo cierto es que al presente se hace necesario que otras agencias del Gobierno de Puerto Rico se unan a este esfuerzo.

En sintonía con lo expresado, es necesario que la Asamblea Legislativa apruebe una medida dirigida a ordenar la inclusión de otras agencias en las campañas de orientación según establecidas en el Artículo 11.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, específicamente en cuanto a las disposiciones de la carta de derechos del ciclista y los derechos y obligaciones que ésta establece.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico analizó los memoriales explicativos sometidos por el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles. En adición se evaluó el memorial explicativo sometido a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Asimismo, se evaluó el Informe Positivo de la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes en torno a la medida objeto de este informe.

Cabe señalar que se le solicitaron memoriales explicativos a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Corporación para la Difusión Pública y a la Federación de Ciclismo de Puerto Rico, sin embargo al momento de redactar el presente informe los mismos no habían sido recibidos.

### **1. Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**

El Departamento de Recreación y Deportes, manifiesta en su memorial explicativo que por virtud de su Ley Orgánica, es su deber como agencia, entre otras cosas, asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa así como a los municipios en materias relacionadas a asuntos sobre recreación y deportes dentro del ordenamiento jurídico vigente. El DRD expresa además, coincidir con las razones esbozadas en la exposición de motivos de la medida en el sentido de la necesidad que existe de orientar a los conductores que a diario transitan por las vías públicas del país respecto a la importancia de respetar los derechos del ciclista.

El DRD se expresó a favor de la aprobación de la medida y manifestó estar en disposición de cooperar y participar activamente en la campaña de orientación al ciudadano de aprobarse según está propuesta.

### **2. Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)**

El Comité Olímpico de Puerto Rico reconoce en su memorial explicativo la importancia de educar a los ciudadanos que transitan diariamente por las vías públicas acerca de sus derechos y obligaciones al momento de conducir un vehículo de motor y manifiesta estar a favor de la aprobación de la medida.

### **3. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)**

En su memorial explicativo, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles expresa que el Proyecto de la Cámara 3431 contribuye a proveer mayor seguridad para los ciclistas, evitando mediante la debida orientación, el que ocurran accidentes de tránsito en que vehículos de motor impacten a personas que se encuentran practicando el deporte del ciclismo. La ACAA expresó en su memorial que, por virtud de su Ley Orgánica, tiene como fin el reducir a un mínimo los efectos socioeconómicos causados por los accidentes de tránsito.

Manifiesta que cónsono con lo anterior, la ACAA entiende que es necesaria la unión de esfuerzos de diversos sectores gubernamentales dirigidos a brindar una educación temprana y efectiva a los miles de conductores que a diario transitan por nuestras carreteras. Recientemente se han incrementado el número de accidentes en el que ciclistas han resultado afectados por conductores que conducen de manera negligente y los cuales desconocen las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito que demarca los deberes y derechos de los conductores y los ciclistas. Es por esta razón que la ACAA manifiesta endosar ésta y cualquier otra medida que, en cumplimiento con la Ley Federal y Estatal, vaya dirigida a minimizar los accidentes de

tránsito de toda índole, pero con especial atención a aquellos en los que se vean envueltos ciudadanos que practiquen el ciclismo.

#### **4. Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST)**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito expuso en su memorial que dicha agencia participa activamente en campañas de orientación dirigidas a concientizar a los conductores sobre las medidas de preeducación que éstos deben tomar para evitar la pérdida de vida y propiedad en accidentes automovilísticos. Expresa la CST que dichas campañas de orientación van dirigidas a toda la ciudadanía y que se realizan las mismas a través de orientaciones y actividades tanto en el sector público como el privado. Todo lo anterior tiene como objetivo el cumplimiento con la misión que por virtud de ley se le delegó a la CST.

Por último, la CST no expresó en su memorial recomendación alguna en cuanto a la medida que nos ocupa.

#### **5. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas esboza que reconoce el fin perseguido por el Proyecto de la Cámara 3431. Menciona además que la bicicleta, como medio de transporte, es una alternativa con beneficios reales, toda vez que ayuda al usuario a desarrollar una condición física óptima en adición a ser una alternativa eco amigable y económica.

El DTOP manifiesta estar a favor de la aprobación de la mediada pero recomienda que se incluyan al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Planificación y a la Junta de Calidad Ambiental, dentro de las agencias que el Artículo 11.06 de la Ley de Vehículos y Tránsito ordenaría a participar de las campañas educativas.

## **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un

impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, está convencida del fin loable que persigue el P. de la C. 3431, debido a que el mismo va dirigido a ofrecer el mejor bienestar de los ciclistas que utilizan las vías de rodaje de la Isla. Entiende la Comisión que integrar un mayor número de agencias a las campañas de orientación, redundará en que llegue un mensaje claro y contundente a una mayor cantidad de personas logrando así una reducción significativa de accidentes en los cuales se vean afectados ciudadanos que practican el deporte del ciclismo. Entiende además la Comisión que la inclusión del Departamento de Educación, así como el Departamento de Recursos Naturales aportarían significativamente al cumplimiento del propósito perseguido por la medida que está ante nuestra consideración. Entendemos que por las responsabilidades y áreas de trabajo que el Departamento de Educación como el del Recursos Naturales impactan, es favorable que se acoja la recomendación hecha por el DTOP en su ponencia.

En cuanto a las demás agencias recomendadas por el DTOP para que se incluyeran en la enmienda propuesta, lo cierto es que esta Comisión considera que la relación que las mismas tienen con la práctica del ciclismo es poca o ninguna. Por consiguiente, el que se le incluya en dicha enmienda podría afectar negativamente los propósitos perseguidos por la medida que se encuentra ante nuestra consideración.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado

*MS.*

de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. de la C. 3431 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

**Entirillado Electrónico**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(20 DE OCTUBRE DE 2011)**

---

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3431**

20 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*  
y los representantes *Rivera Guerra* y *Ramírez Rivera*  
y suscrito por los representantes *Torres Ramírez*, *Colberg Toro*, *León Rodríguez*,  
*Jaime Espinosa* y *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar el artículo 11.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir a nuevas entidades gubernamentales al esfuerzo de educar al público sobre las disposiciones de la Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclista; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", creo una Carta de Derechos y Obligaciones del Ciclistas, con el propósito de establecer una reglamentación ordenada y eficiente para que ciclistas y conductores puedan compartir la carretera de forma segura.

La ~~misma ley~~ Ley Núm. 22, antes citada, en su Artículo 11.06 dispone lo siguiente:

"Artículo 11.06.-Campaña Educativa

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Carreteras y Transportación llevarán a cabo una campaña educativa a través de los medios de información para orientar al público sobre las disposiciones de este Capítulo.”

No empecé a esta disposición y a los esfuerzos realizados por el Gobierno de Puerto Rico, para crear conciencia sobre la necesidad de compartir la carretera, hemos visto un aumento en los accidentes donde están envueltos ciclista. Ante tal situación y debido al auge que ha tomado el deporte del ciclismo en nuestra ~~isla~~ Isla, se hace necesario crear una campaña efectiva, donde se unan otras agencias gubernamentales para llevar el mensaje tanto a conductores como a los ciclistas. Cabe destacar que el desarrollo de este tipo de campaña no conlleva costo adicional, ya que actualmente tanto la Administración de Compensación por Accidentes Automovilísticos (ACAA) ~~ACAA~~ como la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, cuentan con un presupuesto destinado a estos efectos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de crear conciencia sobre la carta de derechos del ciclista, el uso y manejo de bicicletas y las obligaciones del Conductor. Para que de esta forma se pueda compartir el uso de nuestras carreteras en un ambiente de respeto, cortesía, cooperación y seguridad.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11.06 de la Ley Núm. 22-2000, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 11.06.- Campaña Educativa

4 La Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Departamento de  
5 Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico, la Administración de  
6 Compensación por Accidentes Automovilísticos, la Corporación para la Difusión  
7 Pública, el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de  
8 Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Educación y la  
9 Autoridad de Carreteras y Transportación llevarán a cabo una campaña

1 educativa a través de los medios de información y/o comunicación conocidos  
2 tales como radio, televisión, periódicos y la internet; así como cualquier otro  
3 considerado idóneo; para orientar al público sobre las disposiciones de este  
4 capítulo .

5 ...”

6 Artículo 2.-Será responsabilidad de las agencias antes mencionadas el coordinar  
7 de manera efectiva la presente campaña.

8 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



## SENADO DE PUERTO RICO

### Informe Positivo sobre el P. de la C. 3473

ORIGINAL

14 de febrero de 2012

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al Proyecto de la Cámara 3473, **recomendando su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3473 tiene como propósito enmendar el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida establece una enmienda al inciso (r) de Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 – 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Este inciso expone que un vehículo de motor cuyo permiso se encuentre vencido, tenga la oportunidad de ser utilizado para ser llevado a un taller de mecánica o centro de inspección. Esto, sin contravenir las leyes de tránsito, ni estar

mb

desamparado por los seguros que de otra manera el permiso válido otorgaría. Dicho permiso especial se otorgaría a través de la compra de un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares, de los cuales cinco (5) serán destinados para el Seguro Compulsorio, cinco (5) para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) a la Directoría de Centros de Servicios al Conductor (DISCO). Este permiso provisional será válido por tres (3) días y sólo podrá ser utilizado con el fin de mover el vehículo de motor de su localización hasta un centro de inspección o a un taller de mecánica, siendo este el derecho positivo en Puerto Rico al momento.

Con esta medida se pretende autorizar varios destinos adicionales y aclarar el término por el cual se otorga el permiso especial. Los destinos que se añaden con esta legislación son, la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico y el Centro de Pesaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). A través de la enmienda propuesta se le brinda al ciudadano la oportunidad de atender toda aquella situación que imposibilite la adquisición del marbete, sin incurrir en una violación a la Ley.

Todo ciudadano que enfrente problemas con el número de serie, la descripción del vehículo, el traspaso del vehículo, entre otras, podrá realizar las gestiones pertinentes con este permiso provisional.

De igual forma, a través del P. de la C. 3473 se aclara que los tres (3) días otorgados para el permiso provisional serán laborables y no calendarios.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura solicitó memorial explicativo al respecto de la medida evaluada en este informe, a la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles, a la Asociación de Alcaldes, al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas,

*ms.*

a la Federación de Alcaldes, a la Oficina del Procurador del Ciudadano y a la Policía de Puerto Rico.

Cabe señalar que al momento de redactar este informe, no se habían recibido los comentarios de la Federación de Alcaldes, ni de la Oficina del Procurador del Ciudadano.

### **1. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles**

En su memorial explicativo, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) concurre con el propósito expresado en esta medida, a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor con permisos vencidos. En adición, concurren en que el permiso se debe otorgar por tres (3) días laborables y no setenta y dos (72) horas, como actualmente se puede interpretar que dispone la Ley.

Finalizan exponiendo que esta medida legislativa constituye un apoyo a los mejores intereses del sistema de protección social que administra la ACAA.

### **2. Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia le otorga deferencia a la opinión del Departamento de Transportación y Obras Públicas en cuanto al P. de la C. 3473, pero levanta el planteamiento de que en la exposición de motivos se especifica que el permiso se otorgue por tres (3) días laborables, pero que en el texto decretativo no incluye el lenguaje de días laborables, sino que expone que sea por setenta y dos (72) horas. Es por esto, que entienden debe ser enmendada la medida para que concurra con la intención legislativa.

La comisión que suscribe atendió el planteamiento esbozado por el Departamento de Justicia, y enmendó la medida acorde con su sugerencia.

### **3. Departamento de Transportación y Obras Públicas**

Por su parte, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expone que el P. de la C. 3473, permitirá “a los agentes del orden público ser más precisos y ofrecer

*ms.*

al ciudadano opciones que, de ordinario, podrían ser interpretadas de diferente manera por un oficial, causando inconvenientes.”

Finalizan exponiendo que el fin de esta medida es uno loable y que aclara las instancias donde los permisos provisionales pueden ser utilizados, lo que resulta en una necesidad real para evitar infracciones innecesarias a la Ley. Por todo lo cual el DTOP endosa la aprobación del P. de la C. 3473.

#### **4. Policía de Puerto Rico**

En su memorial explicativo la Policía de Puerto Rico, informa que el conducir un vehículo de motor cuyo permiso ha sido revocado, suspendido o esté vencido constituye un delito grave según inciso (r), Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22, *supra*, siendo la única excepción a lo expuesto en esta medida.

Señalan que es un elemento de seguridad pública el que cada ciudadano se asegure que su vehículo esté en óptimas condiciones, para ser conducido en las carreteras del país.

Para finalizar exponen en su memorial que las enmiendas aquí propuestas tienen el efecto de clarificar el alcance de cuándo puede ser transportado un vehículo sin marbete, con lo que proceden a recomendar la aprobación de la medida.

#### **5. Asociación de Alcaldes**

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, indica que endosa la aprobación del P de la C 3473. A su vez requieren que se aclare en el texto decretativo el lenguaje con respecto a los tres (3) días laborables.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de

Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, entendemos que esta medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 del 6 de noviembre de 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluada la medida que nos ocupa, esta Comisión esta de acuerdo con la intención legislativa del P. de la C. 3473, considerando meritorio enmendar la Ley Núm. 22, *supra*, a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando los permisos correspondientes se encuentren vencidos.

Esta Ley, permitirá a los conductores realizar las gestiones necesarias, previo a renovar el marbete de su automóvil, sin infringir la Ley y sin dejar desprovisto al resto de los conductores, ya que el seguro compulsorio continuaría vigente durante los tres (3) días laborables que se otorgue el permiso provisional. De esta manera nos aseguramos de que cuando ocurran accidentes de autos, haya siempre una parte que responda por los daños causados.

De igual forma, este Proyecto evita el que automóviles transiten incumpliendo con la Ley al utilizar el vehículo de motor sin el marbete correspondiente, promoviendo así la seguridad en el tránsito, el cual debe ser el fin de toda medida de este tipo.

Se acoge el planteamiento levantado por las agencias concernientes, acerca de la aclaración que son tres (3) días laborables y no setenta y dos (72) horas. A esos efectos, la Comisión que suscribe incluyó la enmienda propuesta en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Por todos los fundamentos antes expuestos la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 3473**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3473**

9 DE JUNIO DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**LEY**

Para enmendar el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 ~~de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", permite a cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, poderlo hacer mediante la compra de un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares son destinados para el Seguro Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso provisional es válido por tres (3) días y sólo puede utilizarse con el fin de mover el

vehículo de motor de su localización hasta un centro de inspección o taller de mecánica.

Sin embargo, la Ley no contempla otras instancias que pueden ameritar que un vehículo de motor sea movilizado de su localización aún cuando no tenga su debido permiso.

Por ejemplo, conocemos el caso de personas que se ven precisados a acudir a la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico por problemas con la descripción del número de serie de un vehículo de motor. En estos casos, hasta que dicha situación no sea aclarada la persona se ve imposibilitada de comprar un marbete. Para poder hacer cualquier tipo de gestión en la División de Vehículos Hurtados de la Policía, la persona tiene que llevar el vehículo de motor. Por ende, la persona que se encuentre en una situación de tal naturaleza necesitaría un permiso especial para llevar el referido vehículo a la Policía.

De otra parte, han surgido otras situaciones que obligan a una persona a acudir a un Centro de Servicios al Conductor del DTOP con un vehículo de motor que no tiene marbete. Nos referimos a aquellas gestiones relacionadas al traspaso ex parte de un vehículo de motor cuando no aparece el dueño registral. Esta es otra gestión que requiere la presencia del vehículo en la facilidad del DTOP.

Igualmente, cuando se hace necesario determinar la capacidad de carga de los vehículos pesados es imperativo llevarlos hasta el centro de pesaje ubicado en el Municipio de Salinas. No hay forma de determinar si al vehículo pesado pueda concedérsele el permiso si no se constata su capacidad de carga. Lamentablemente, el único sitio en Puerto Rico donde hay un centro de pesaje es en Salinas.

Como se puede observar, existen variadas circunstancias que puede obligar a una persona a tener que movilizar un vehículo de motor de un sitio a otro, aún no teniendo el marbete. Por ello, nos parece apropiado enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aclarar las condiciones bajo las cuales se podrán otorgar permisos provisionales para la movilización de vehículos de motor de su localización cuando sus permisos se encuentren vencidos. Además, se pretende aclarar que el permiso a otorgarse tendrá una duración no meramente de tres días, sino de tres días laborables. Ello, por otorgarse un permiso un día miércoles, jueves o viernes que no de tiempo suficiente para hacer la gestión correspondiente.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (r) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de
- 2 enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

*M.A.*

1 "Artículo 2.43.-Actos ilegales y penalidades

2 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

3 (a) ...

4 ...

5 (r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un  
6 arrastre o semiarrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o  
7 esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito  
8 grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100)  
9 dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido  
10 sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave  
11 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de  
12 doscientos cincuenta (250) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.  
13 Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su  
14 localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer  
15 mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de  
16 los cuales cinco (5) dólares serán destinados para el Seguro  
17 Compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación  
18 de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho  
19 permiso provisional será válido por ~~setenta y dos (72) horas~~ tres (3) días  
20 laborables y ~~sele~~ sólo podrá utilizarse con el fin de mover el vehículo de  
21 motor de su localización hasta un Centro de Servicios al Conductor del  
22 Departamento, a una División de Vehículos Hurtados de la Policía de

mb

1 Puerto Rico, al Centro de Pesaje del Departamento ubicado en el  
2 Municipio de Salinas, o algún otro de establecerse más adelante, hacia  
3 un centro de inspección o taller de mecánica.

4 ..."

5 Artículo 2.-Los secretarios de los departamentos de Hacienda; y de  
6 Transportación y Obras Públicas establecerán mediante reglamento toda aquello que  
7 sea necesario o conveniente para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

8 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

*ms.*

*John Pato*

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

### INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 3479

16 de febrero de 2012

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, recomienda la aprobación del P. de la C. 3479, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3479 tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 77-1957, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de crear un nuevo Capítulo referente a la Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Servicios de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros, establecer sus definiciones, regular las subsidiarias de los aseguradores, la adquisición de control de un asegurador de Puerto Rico o fusión con éste, la inscripción de los aseguradores, las normas y administración de un asegurador dentro de compañías matrices, el examen de los aseguradores, el trato confidencial de la información, la adopción de reglamentación, la emisión de órdenes de entredicho, derecho a voto de los accionistas, el secuestro de valores con derecho a voto, las sanciones, el proceso de sindicatura y recuperación y la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del asegurador.

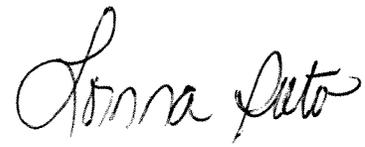
Se menciona en la Exposición de Motivos que "con el propósito de establecer un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, los organismos reguladores de la industria de seguros en los Estados Unidos han dirigido sus esfuerzos a uniformar y



modernizar las leyes, reglas y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). La NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre los estados de la unión americana”.

“Conscientes de la encomendada responsabilidad de propiciar el desarrollo de política pública que responda a los más elevados criterios de excelencia y eficacia, resulta necesario que los estándares de regulación local evolucionen a la par con los cambios y modernos estándares de legislación promovidos por la NAIC para industria de seguros. Los programas de acreditación de la NAIC están especialmente diseñados para identificar las necesidades básicas de la industria de seguros con el fin de diseñar criterios de legislación y regulación que fomenten la competitividad del mercado de seguros dentro de un ambiente confiable para quienes participan del mismo. Por otro lado, se menciona que “la NAIC, amparada en su vasta experiencia y conocimiento especializado, promueve modelos de legislación y regulación, cuya adopción constituye un requisito indispensable para los organismos reguladores que participan de su programa de acreditación. Estos modelos son constantemente revisados, de manera que puedan responder adecuadamente a las necesidades y cambios surgidos en la industria de seguros. Entre los modelos desarrollados, la NAIC promueve el modelo de legislación especialmente dirigido para regular la estructura de control desarrolladas por entidades matrices de compañías de seguros, conocido como el “Insurance Holding Company System Model Act”.”

Este modelo de legislación responde a las estructuras de control desarrolladas en la industria de seguros. Una estructura de control de compañías de seguros consiste en dos o más personas afiliadas, de las cuales al menos una de éstas ejerce control directo o indirecto sobre la otra. La estructura organizacional desarrollada en una relación de control de compañías de seguros permite que una o más de las personas afiliadas pueda



tramitar toda clase de negocios, sin que su actividad económica esté limitada al negocio de seguros por su relación de afiliada con un asegurador u organización de servicios de salud. La creciente participación de este sector en la industria de seguros, unido a la diversidad de servicios y productos que ofrecen, demanda la formulación de legislación y regulación especialmente diseñada para atender las necesidades que requiere este tipo de negocio.

La NAIC, como parte de la iniciativa de modernización de la industria de seguros, actualmente promueve un nuevo modelo de legislación y regulación para las estructuras de control de aseguradores u organizaciones de salud en la industria de seguros. Este modelo establece nuevos criterios para el análisis financiero, evaluación de exámenes y prácticas operacionales compatibles con las tendencias modernas de negocios que comprende las relaciones entre aseguradores u organizaciones de servicios de salud y las entidades matrices de éstos. La adopción de este nuevo modelo constituye a su vez un requisito indispensable del programa de acreditación de la NAIC para los organismos reguladores estatales de la industria de seguros.

### ANÁLISIS

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas celebró una Vista Pública el día 1ro de noviembre de 2011 en la cual participaron los siguientes: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

A continuación un resumen de las ponencias:

**A.** La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** endosa la medida e indica en su ponencia que “con la adopción del Capítulo 44 el cual se incorpora en la Ley Núm. 77-1957, conocida como Código de Seguros de Salud, esto formará parte de los estándares de regulación uniformes desarrollados por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés), para los organismos reguladores estatales de la industria de seguros. La NAIC, por medio de la implementación de su programa de acreditación, persigue la creación de un esquema de regulación uniforme, de manera que las operaciones de la industria de seguros entre los



diversos estados y territorios de los Estados Unidos puedan ser reguladas a base de parámetros o guías sustancialmente similares” .

Menciona la OCS que “la implementación de los estándares de regulación desarrollados por la NAIC implica el reconocimiento de prácticas uniformes de regulación de las operaciones de negocios de seguro a nivel interestatal y que ello permitiría que aseguradores, interesados en participar de la actividad económica local, puedan realizar sus operaciones de negocios de seguro bajo el resguardo de parámetros o guías de regulación sustancialmente similares a los existentes en los demás estados y territorios de Estados Unidos”.

La Oficina del Comisionado de Seguros, en su desempeño de cumplir cabalmente con las encomiendas que le han sido delegadas, se ha trazado la meta de lograr implantar en jurisdicción regulación acorde con los criterios de excelencia desarrollados por la NAIC para la industria de seguros. Como parte de las varias iniciativas tomadas en esa dirección, la OCS indica que el presente Proyecto recoge los parámetros de regulación promovidos por la NAIC para los sistemas de compañías tenedoras en la industria de seguros.

Además se menciona en la ponencia de la OCS que con la estructura operacional establecida bajo los sistemas de compañías tenedoras permite que una o más personas afiliadas puedan tramitar toda clase de negocios, sin que su actividad económica esté limitada al negocio de seguros, debido a su relación de afiliada con un asegurador. La creciente participación de este sector en la actividad económica de la industria de seguros, unido a la diversidad de servicios y productos que ofrecen, demanda de la formulación de legislación que permita promover la solidez, solvencia, competitividad y desarrollo de la industria de seguros, dentro de un ambiente confiable para la realización de este tipo de negocios.

“Para posibilitar la consecución de tales objetivos, el Proyecto de la Cámara 3479 propone crear, al aparo de las disposiciones del Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico, el esquema regulatorio aplicable a las operaciones de negocios de seguro de un asegurador u organización de servicios de salud que forme parte de un sistema de compañía tenedora. Para propósitos del propuesto Capítulo, un sistema de compañía



tenedora de seguro estaría comprendido por dos (2) ó más personas afiliadas, de las cuáles, al menos uno es un asegurador u organización de servicios de salud, según establece en el Proyecto. Además, para propósitos de este Capítulo, se considera que la persona que ostenta el control, dentro un sistema de compañía tenedora de seguro, es aquella que ejerce el dominio, directo o indirecto, sobre la administración y políticas de otra persona, ya sea, mediante titularidad de valores, con derecho a voto, o mediante un contrato, excepto que el tipo de contrato sea de bienes o servicios no administrativos, según establecido la Ley. A tales efectos, se presumirá que existe una relación de control, dentro de un sistema de compañía tenedora de seguro, cuando una persona posee la titularidad, el controla o se le ha otorgado el poder con derecho a voto, en cuanto al diez por ciento (10%) ó más de los valores con derecho a voto de otra persona, Id.”

“Con el fin de establecer los parámetros que regirán el proceso de aprobación o desaprobación de una transacción que constituya un cambio de control de un asegurador u organización de servicios de salud del país, ya sea, por adquisición de un asegurador del país o fusión con éste el Proyecto establece el requisito de notificación al Comisionado de Seguros, con sesenta (60) días previo a la fecha de efectividad de la adquisición o fusión propuesta. En dicha notificación, la persona que propone la adquisición o fusión, deberá presentar bajo juramento una declaración de información, conforme las disposiciones del antes mencionado artículo. Para cumplir con los requisitos así requeridos, la Oficina Comisionado de Seguros adoptará el uso de los Formularios A y E, sobre radicación y notificación de adquisición o fusión, según establecidos bajo el “Insurance Holding Company System Model Regulation” de la NAIC. En caso de adquisiciones o fusiones en que participen otros aseguradores se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Proyecto. El requisito de notificación, serán de aplicación en estos casos, las normas de competencia para determinar si la adquisición o fusión propuesta podría conllevar una disminución significativa de la competencia de alguna de las clases de seguro o tendría el efecto de crear un monopolio en Puerto Rico, de acuerdo con los parámetros establecidos bajo el Proyecto.”



Por último la OCS, explica que “según las disposiciones del Proyecto, todo asegurador u organizaciones de servicios de salud autorizado a tramitar seguros en Puerto Rico, y que forme parte de un sistema de compañías tenedoras de seguro, tendrá que radicar anualmente ante la Oficina del Comisionado de Seguros una declaración de inscripción, acompañado de un resumen de dicha inscripción. La información requerida en estos casos, será completada mediante el uso del Formularios B y C, sobre inscripción y resumen de inscripción anual, según establecidos bajo el ‘Insurance Holding Company System Model Regulation’ de la NAIC. Además, como una garantía de confidencialidad, la información divulgada por virtud de las disposiciones de este Capítulo será considerada de naturaleza confidencial y privilegiada. Según dispone en el Proyecto, los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo el control de ésta, se considerarán confidenciales y de naturaleza privilegiada, por lo cual no estarán sujetos a inspección pública, ni serán admisibles como evidencias en un proceso judicial civil. Lo antes mencionado no es de aplicación en cuanto a las funciones oficiales regulatorias llevadas a cabo por la Oficina del Comisionado de Seguros.”

**B. La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** acoge favorablemente la propuesta enmienda al Código de Seguros de Puerto Rico. Indican en su ponencia que es una regulación clara y precisa sobre los asuntos aquí dispuestos, y que facilita y agiliza la realización del negocio, lo cual siempre es beneficioso. Luego de revisar la medida ante nuestra consideración, ACODESE entiende que en su mayoría, lo establecido en la misma, se suscribe a lo establecido por la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), lo cual favorecen y entienden necesario para que nuestra jurisdicción goce de participar del programa de acreditación de la referida Asociación, desarrollando con ello criterios de excelencia más elevados en nuestra industria local. ACODESE identificó algunas áreas en las que, aunque las enmiendas propuestas se atemperan esencialmente a lo establecido por la NAIC, la realidad de nuestra industria, justifica una modificación a la regla modelo y, otras áreas en las que se aleja injustificadamente de dicha regla modelo.

De modo general, ACODESE señala que las disposiciones que se propone regular este nuevo Capítulo 44 del Código de Seguros, interactúan, en más de una forma con otros Capítulos del Código. Como modo de ejemplo, indican que existen disposiciones en el Capítulo 29 que abordan aspectos que están igualmente reglamentados por el propuesto Capítulo 44 tales como los requisitos de los directores y composición de la Junta de un asegurador, (Art. 29.150), cambio de control de un asegurador y oferta de adquisición de acciones de un asegurador (art.29.200), proceso de notificación y aprobación de contratos de administración de un asegurador (art. 29.240), pago de dividendos a accionistas (art.29.340). Para la ACODESE la ley debe ser clara respecto a cómo se van a armonizar estos artículos existentes en el Código de Seguros con las nuevas disposiciones propuestas, especificando, cuales artículos quedarán derogados, cuales deberán ser supletorios los unos de los otros, o ser modificados. Salvo en lo referente al requisito de inscripción del sistema de compañías tenedoras, todas las disposiciones nuevas propuestas que cubren los temas relacionados a requisitos de los directores y composición de la Junta, cambio de control y adquisición de acciones, contratos de administración y pago de dividendos extraordinarios a accionistas, apliquen por igual a todos los aseguradores los nuevos requisitos dispuestos en el Capítulo a crearse, independientemente de que el asegurador pertenezca o no a un sistema de Compañía Tenedora.

La ACODESE entiende que se debe incorporar a la medida las organizaciones de seguros de salud, dentro de la definición de Sistema de Compañías Tenedoras de Aseguradores, además de varias enmiendas que fueron atendidas por la Comisión que suscribe este informe y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

**C. El Departamento de Justicia** nos indica en su ponencia que “la medida en cuestión tiene el propósito de propiciar el desarrollo económico de la Isla mediante la creación de una estructura de negocios confiable para las operaciones de las compañías tenedoras de seguros en Puerto Rico. Según éstos, dicha finalidad, según indica la Exposición de Motivos, es cónsona con los esfuerzos de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC). Esta última agrupa a los organismos reguladores de



seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de Estados Unidos, con el objetivo de procurar soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria. Para ello, ha promovido legislación y reglamentación uniforme que fomente la competitividad del mercado de seguros dentro de un ambiente confiable para quienes participan del mismo. Conforme se señala en la referida Exposición, la adopción de dichos modelos constituye un requisito indispensable para los organismos reguladores que deseen contar con la acreditación de la NAIC. Entre los modelos desarrollados por la NAIC, se encuentra el “*Insurance Holding Company System Model Act*”, el cual atañe a los sistemas de compañías tenedoras de seguros. Los sistemas de compañías tenedoras constan de dos o más personas afiliadas, de las cuales al menos una de ellas ejerce control directo o indirecto sobre la otra. La estructura organizacional de las compañías tenedoras permite que una o más de las personas afiliadas tramite toda clase de negocios, sin que su actividad económica esté limitada al negocio de seguros por su relación de afiliada con un asegurador”.

Por otro lado, menciona el Departamento de Justicia que “la medida incluiría normas sobre el trato confidencial de la información, la facultad para la adopción de reglamentación, la potestad para la emisión de órdenes de entredicho, los aspectos aplicables al voto de los accionistas, las sanciones, los detalles del proceso de sindicatura y recuperación, y la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del asegurador. Todo ello enmarcado, claro está, en los parámetros establecidos en la ley modelo antes mencionada, la cual ha sido adoptada en todos los estados”.

El Departamento de Justicia señala que que la temática concernida corresponde esencialmente a la pericia de la Oficina del Comisionado de Seguros y de las entidades que agrupan a los distintos participantes de la industria. En ese sentido, la opinión del Departamento de Justicia se limita en la validez general del ejercicio legislativo que nos ocupa, mas no necesariamente al escrutinio de las normas específicas que el mismo conlleva. No obstante, el Departamento de Justicia indica que el Estado goza de amplia facultad para aprobar reglamentación como la que nos ocupa. Se menciona que “a tenor con su *police power*, la Asamblea Legislativa tiene potestad para adoptar medidas que regulen las actividades económicas y las relaciones comerciales, con el fin de promover

el bienestar general. La limitación básica que tiene en ese contexto es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley sustantivo, la cual impide que una persona sea privada de un interés de libertad o propiedad de manera arbitraria. Por tanto, dicha garantía exige que un estatuto de naturaleza socioeconómica no sea irrazonable ni caprichoso y que el medio elegido tenga una relación racional, real y sustancial con el interés que se persigue. Cónsono con ello, al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional, los tribunales “no entrarán en consideraciones sobre la sabiduría de las medidas legislativas, sino que sostendrán su constitucionalidad a menos que no tengan un propósito público legítimo, o sean claramente arbitrarias, o que no guarden una relación razonable con el propósito público que persiguen”.

Para el Departamento de Justicia “la medida parece cumplir con los requisitos aludidos. La misma intenta fomentar la modernización de la industria de seguros y aumentar su competitividad en el mercado dentro de un esquema confiable, mientras se viabiliza el cumplimiento con los requisitos de acreditación de la NAIC. Dicha modernización de la estructura regulatoria y el desarrollo económico que eso puede conllevar se puede concebir fácilmente como una finalidad legítima que se viabiliza por medio de la normativa propuesta. Igualmente, la adopción de la ley modelo de la NAIC, a los fines de adentrarnos en el esquema uniforme que implementan los estados, también puede catalogarse como un objetivo válido en este contexto”.

En ese sentido, el Departamento de Justicia no duda de la legitimidad de la medida ni de sus objetivos subyacentes, sobre todo porque se trata, en última instancia, de una determinación de política pública en la que la Asamblea Legislativa intenta sopesar el interés en la flexibilidad con que deben operar las compañías tenedoras y el impacto que puede tener la ausencia de regulación cuando en ese entramado comercial se incluye a una compañía aseguradora.

Aclarado lo anterior, el Departamento advierte que “el esquema propuesto afectaría a entidades afiliadas a compañías aseguradoras que, normalmente, no estarían sujetas al escrutinio del Comisionado de Seguros. En esencia, se regularía la adquisición de control sobre una aseguradora mediante requisitos muy específicos de divulgación. Entre otras cosas, se requeriría información sobre la estructura de capital, la condición



financiera y sobre la operación general del negocio. También conllevaría la revisión de los dividendos que se pretendan pagar e información sobre las transacciones entre la aseguradora y sus afiliadas. Todo ello, viabiliza el análisis *a priori* sobre la seguridad de la fusión o adquisición de control de que se trate. De ese modo, el Comisionado determinaría con antelación si los términos de la transacción son razonables y no comprometen la solidez de la compañía. Dicho resultado, es cónsono con el rol que se le ha delegado al Comisionado de Seguros y con la importancia que se le adscribe a esa industria en nuestra jurisdicción. La misma, conforme ha reiterado el Tribunal Supremo, está revestida de un gran interés público debido a su complejidad y efecto en la economía y la sociedad. Por eso se ha validado su vigorosa reglamentación y fiscalización por el Comisionado de Seguros. El referido funcionario, en efecto, tiene la delicada encomienda de “velar para que la administración de la política pública responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de seguros y en su reglamentación”. Por otro lado, posee facultad para “llevar a cabo las investigaciones y exámenes que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código... La investigación o examen podrá extenderse a cualquier persona o entidad que tenga o haya tenido negocios de seguros y a aquellas entidades comerciales o empresas que tengan relación comercial con éstas” (énfasis suplido). En este caso, el Comisionado examinaría ciertos detalles de la relación entre las compañías afiliadas a una aseguradora del país, con el fin de garantizar la solvencia de esta última y asegurar, en última instancia, el interés público. La medida está diseñada para que estas compañías tenedoras informen de antemano cualquier cambio en su estructura corporativa y sus transacciones económicas, lo que viabilizaría que el Comisionado advenga en conocimiento de cualquier factor que pueda afectar la solidez de la aseguradora” .

Como indicara el Departamento, la medida afectaría a compañías que no están en la industria de los seguros, lo cierto es que ello es cónsono con la naturaleza del vínculo que poseen con entidades que sí lo están. Conforme al texto de la medida, los requisitos de divulgación aplicarían a compañías ajenas al campo de los seguros pero que pretenden

adquirir el control de una aseguradora del país o concretizar una fusión con ésta. Dadas las particularidades de dichas transacciones y, sobre todo, en vista de la complejidad de la estructura comercial que se desarrolla en esos casos, puede suceder que la aseguradora esté comprometiendo su solidez y, con ello, su capacidad para cumplir con los asegurados. De ahí la necesidad de viabilizar un examen de la situación económica de los adquirentes, de sus planes con la aseguradora (que puedan alterar su estructura), así como cualquier otra información que el Comisionado entienda necesaria para proteger a los tenedores de póliza (asegurados) o el interés público. Todo ello conlleva unos esfuerzos de parte de las empresas adquirentes pero, sin duda, representa una garantía importante para la ciudadanía en general. Tratándose de acuerdos comerciales y transacciones de negocio que pueden impactar la liquidez de la aseguradora, nos parece enteramente razonable que se legisle a los fines señalados. El esquema propuesto también garantiza la confidencialidad de la información que se somete, de manera que se salvaguarden los secretos de negocios y cualquier otro dato sensible para las entidades involucradas en la transacción. Ello, ciertamente, minimiza el riesgo inherente a la divulgación y aminora el impacto que pueden tener estos requisitos en las compañías concernidas. La legitimidad del esfuerzo objeto de discusión se deriva, además, de la obligación del estado de garantizar la estabilidad de la industria por tratarse de un asunto de extrema importancia para el interés público y de su deber de fomentar la justa competencia en el mercado. En atención a dicha responsabilidad, la medida incorporaría normas dirigidas a evitar que se concentre el poder en estos sistemas de compañías tenedoras, de manera tal que se eviten los monopolios y los esquemas que puedan afectar la sana competencia. A tales efectos, el Código de Seguros dispone que ninguna persona realizará o concertará ningún acto, o convenio para cometer, o mediante acción concertada cometerá boicot, coerción o intimidación que conduzca o tienda a conducir a una restricción irrazonable o a un monopolio del negocio de seguros. Igualmente, establece que un asegurador podrá retener, invertir o adquirir total o parcialmente las acciones de capital de cualquier otro asegurador o aseguradores, o tener la administración en común con otro asegurador o aseguradores, a menos que ... por razón de dicha acción el negocio de seguros de dichos aseguradores con el público se conduzca en una forma



que disminuya sustancialmente la competencia en general en el negocio de seguros o tienda a crear un monopolio en el mismo.

Según el Departamento de Justicia “evidentemente, los requisitos propuestos en el Proyecto viabilizan un análisis cónsono con dicha normativa pero atienden de manera particular estas transacciones. Nótese que se evaluaría, entre otras cosas, si el efecto de la fusión u otra adquisición de control sería aminorar de manera considerable la competencia en la industria de seguros en Puerto Rico o tendería a crear un monopolio; si “la situación financiera de alguna de las partes adquirentes podría comprometer la estabilidad financiera del asegurador, o perjudicar los intereses de los tenedores de pólizas”; si “los planes o propuestas que tenga la parte adquirente para liquidar el asegurador, sus activos o de consolidar o fusionarlo con alguna persona, o de hacer algún otro cambio sustancial en su estructura o administración comercial o corporativa sean injustos o irrazonables para los tenedores de las pólizas del asegurador o contrarios al interés público; si la competencia, experiencia e integridad de las personas que controlarían la operación del asegurador son tales que sería contrario a los intereses de los tenedores de pólizas del asegurador o del interés público permitir la fusión y otra adquisición de control y si la adquisición probablemente sea perjudicial al público consumidor de seguros.

### **IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, estas Honorables Comisiones han determinado que la aprobación de esta medida no tiene impacto económico significativo sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

Es de nuestro conocimiento que la creciente participación de ese sector en la industria de seguros, unido a la diversidad de servicios y productos que ofrecen, demanda la formulación de legislación y regulación especialmente diseñada para atender las necesidades que requiere este tipo de negocio. Dada la importancia de la industria de seguros en la actividad económica de Puerto Rico, resulta necesario adoptar iniciativas dirigidas a fomentar su competitividad y desarrollo a base de criterios de excelencia y eficiencia, tales como los promovidos por la NAIC en el nuevo modelo de legislación para las compañías tenedoras.

A tales fines, con la aprobación del Proyecto en discusión, se incorpora de un nuevo Capítulo en la Ley Núm. 77-1957, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, mediante el cual se regularían los Sistemas de Compañías Matrices de Seguros”. El mismo incluiría las definiciones correspondientes, las normas sobre adquisición de control de un asegurador del país o la fusión con éste, los requisitos de inscripción de los aseguradores, las normas y administración de un asegurador dentro de un sistema de compañías matrices y el examen de los aseguradores.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas entiende que la figura a crearse y luego de consultar los diccionarios como el de la Lengua Española de la Real Academia Española entiende que el término correcto es compañía matriz y compañías matrices. El término compañía tenedora no es una traducción del término “holding company” del derecho anglosajón.

Esta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas considera necesario la aprobación e implementación del P. de la C. 3479, por entender que está encaminado a propiciar el desarrollo económico de Puerto Rico mediante la creación de estructuras de negocios confiables para las operaciones de las compañías de seguros.

La Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, luego del análisis y consideración de las opiniones de la Oficina del Comisionado de Seguros y de la Asociación de Compañía de Seguros de Puerto Rico, recomienda favorablemente la

aprobación del P. de la C. 3479, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Lorna Soto Villanueva**

Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor  
y Corporaciones Públicas

*Soto Villanueva*

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Entirillado Electronico

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3479

15 DE JUNIO DE 2011

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de crear el Capítulo 44 referente a la Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u Organizaciones de Servicios de Salud por Entidades Matrices de Compañías de Seguros ~~los Sistemas de las Compañías Tenedoras de Seguros~~, establecer sus definiciones, regular las subsidiarias de los aseguradores, la adquisición de control de un asegurador del país o fusión con éste, la inscripción de los aseguradores, las normas y administración de un asegurador dentro ~~de un sistema~~ de compañías matrices ~~tenedoras~~, el examen de los aseguradores, el trato confidencial de la información, la adopción de reglamentación, la emisión de órdenes de entredicho, derecho a voto de los accionistas, el secuestro de valores con derecho a voto, las sanciones, el proceso de sindicatura y recuperación y la revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del asegurador.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Con el propósito de establecer un mercado competitivo y confiable para el negocio de seguros, los organismos reguladores de la industria de seguros en los Estados Unidos han dirigido sus esfuerzos a uniformar y modernizar las leyes, reglas y reglamentos estatales, conforme a los estándares establecidos por la National Association of Insurance Commissioners (NAIC). La NAIC es una organización, sin fines de lucro, que agrupa a los organismos reguladores de seguros de los 50 estados, el Distrito de Columbia y los territorios de los Estados Unidos, con el objetivo de establecer un foro no gubernamental enfocado en la búsqueda de soluciones a los principales problemas que enfrenta la industria de seguros y la promoción de leyes, reglas y reglamentos compatibles entre los estados de la unión americana.

Conscientes de la encomendada responsabilidad de propiciar el desarrollo de política pública que responda a los más elevados criterios de excelencia y eficacia, resulta necesario que los estándares de regulación local evolucionen a la par con los cambios y modernos estándares de legislación promovidos por la NAIC para industria de seguros. Los programas de acreditación de la NAIC están especialmente diseñados para identificar las necesidades básicas de la industria de seguros con el fin de diseñar criterios de legislación y regulación que fomenten la competitividad del mercado de seguros dentro de un ambiente confiable para quienes participan del mismo.

La NAIC, amparada en su vasta experiencia y conocimiento especializado, promueve modelos de legislación y regulación, cuya adopción constituye un requisito indispensable para los organismos reguladores que participan de su programa de acreditación. Estos modelos son constantemente revisados, de manera que puedan responder adecuadamente a las necesidades y cambios surgidos en la industria de seguros. Entre los modelos desarrollados, la NAIC promueve el modelo de legislación especialmente dirigido para regular la estructura de control desarrolladas por entidades matrices de compañías de seguros ~~los sistemas de las compañías tenedoras de seguros~~, conocido como el "Insurance Holding Company System Model Act".

Este modelo de legislación responde a las estructuras de control desarrolladas en la industria de seguros. ~~los sistemas de compañías tenedoras. Los sistemas de compañías tenedoras~~ Una estructura de control de compañías de seguros consiste en dos o más personas afiliadas, de las cuales al menos una de éstas ejerce control directo o indirecto sobre la otra. La estructura organizacional desarrollada en una relación de control de compañías de seguros ~~de las compañías tenedoras~~ permite que una o más de las personas afiliadas pueda tramitar toda clase de negocios, sin que su actividad económica esté limitada al negocio de seguros por su relación de afiliada con un asegurador u organización de servicios de salud. La creciente participación de este sector en la industria de seguros, unido a la diversidad de servicios y productos que



ofrecen, demanda la formulación de legislación y regulación especialmente diseñada para atender las necesidades que requiere este tipo de negocio.

La NAIC, como parte de la iniciativa de modernización de la industria de seguros, actualmente promueve un nuevo modelo de legislación y regulación para las estructuras de control de aseguradores u organizaciones de salud los sistemas de compañías tenedoras en la industria de seguros. Este modelo establece nuevos criterios para el análisis financiero, evaluación de exámenes, y prácticas operacionales y de ~~manejo de personal~~ compatibles con las tendencias modernas, de seguros negocios que ~~comprende~~ comprenden las relaciones entre aseguradores u organizaciones de servicios de salud y las entidades matrices de éstos compañías tenedoras de seguros. La adopción de este nuevo modelo constituye a su vez un requisito indispensable del programa de acreditación de la NAIC para los organismos reguladores estatales de la industria de seguros.

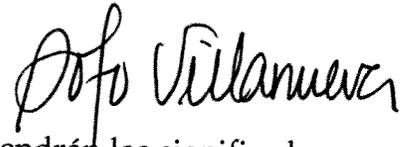
Siendo nuestra industria de seguros parte esencial de la actividad económica del país, reviste de particular importancia la adopción de iniciativas legislativas dirigidas a fomentar su competitividad y desarrollo a base de criterios de excelencia y eficiencia, tales como los promovidos por la NAIC en el nuevo modelo de legislación para las estructuras de control de compañías de seguros compañías tenedoras. Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario la aprobación e ~~implementación~~ implantación de este proyecto de ley por entender que el mismo está encaminado a propiciar el desarrollo económico de nuestro país mediante la creación de una estructura de negocios confiable para las operaciones de las compañías ~~tenedoras~~ matrices de seguros en ~~Puerto Rico~~ el país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se adopta un nuevo Capítulo en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", que leerá  
3 como sigue:

4 Capítulo 44: -Ley Para Regular la Relación de Control de Aseguradores u  
5 Organizaciones de Servicios de Salud por Entidades Matrices de Compañías de  
6 Seguros. ~~los Sistemas de las Compañías Tenedoras de Seguros.~~

7 Artículo 44.010.- Definiciones



1 Tal como se usan en esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que  
2 se disponen a continuación, salvo que el contexto implique lo contrario:

3 A. Accionista:- Un "accionista" de determinada persona jurídica es el titular  
4 ~~de un valor de una participación en~~ dicha persona jurídica, ya sea  
5 mediante acciones comunes, acciones preferidas o mediante ~~obligaciones~~  
6 ~~de deuda o cualquier otro valor convertible al derecho de adquirir dichos~~  
7 ~~valores o que acredite dicho derecho.~~

8 B. Afiliado:- Un "afiliado de", o persona "afiliada con", es una persona que  
9 directa, o indirectamente, por medio de uno o más intermediarios,  
10 controla a ~~una~~ otra persona, o es controlado por ésta o está bajo el control  
11 común con esa persona.

12 C. Control:- El término "control" (el cual incluye los términos "controla",  
13 "controlado por" y "bajo control común con") significa el dominio, directo  
14 o indirecto, del poder de dirigir la administración y las políticas de una  
15 persona, ya sea mediante la titularidad de valores con derecho a voto,  
16 mediante contrato que no sea un contrato de bienes o servicios no  
17 administrativos, o de otra manera, salvo que el poder emane del puesto  
18 oficial de la persona. Se presume que existe el control si la persona, directa  
19 o indirectamente, tiene la titularidad, controla, tiene acciones con derecho  
20 a voto o se le ha otorgado el poder de voto con respecto al diez por ciento  
21 (10%) o más de los valores con derecho a voto de otra persona. Esta  
22 presunción se podrá refutar de la manera dispuesta en el Artículo 44.050K.

*Jose Villanueva*

1 El Comisionado podrá determinar que dicho control existe, previa  
2 notificación y vista a las partes interesadas y la determinación de hechos  
3 específicos que sustenten dicha determinación, independientemente de la  
4 existencia de una presunción a tales efectos.

5 D. Riesgo Empresarial o "enterprise risk":- El término "riesgo empresarial"  
6 significa cualquier actividad, circunstancia, evento o serie de eventos, que  
7 involucre a una o más personas afiliadas de un asegurador, que de no ser  
8 remediado oportunamente, probablemente ocasionaría un efecto adverso  
9 en la condición financiera o liquidez del asegurador o en la estructura de  
10 control de la compañía de seguros "insurance holding company system",  
11 incluyendo, pero sin limitarse a, los niveles de riesgos contenidos en el  
12 Capítulo 45 del Código de Seguros de Puerto Rico y las normas sobre  
13 capital computada en función de riesgos establecidas en la Regla Número  
14 92 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

15 ~~DE. Sistema de Compañía Tenedora de Seguros Aseguradores~~ Estructura de  
16 control de compañías de seguros o "insurance holding company system":-  
17 ~~Un "Sistema de Compañía Tenedora de Aseguradores"~~ Para fines de este  
18 Capítulo, una "estructura de control de compañías de seguros" o  
19 "insurance holding company system" consiste en dos (2) o más personas  
20 afiliadas, una o más de las cuales es un asegurador u organización de  
21 servicios de salud.

1 EF. Subsidiaria:- Una "subsidiaria" de determinada persona es un afiliado  
2 controlado por dicha persona directamente o indirectamente por medio de  
3 uno o más intermediarios.

4 FG. Persona:- significa cualquier persona natural, asegurador, organización de  
5 servicios de salud, asociación, grupo, sindicato, organismo, compañía,  
6 corporación, sociedad, razón social, fideicomiso, persona jurídica o  
7 entidad.

8 GH. Valor con derecho a voto:- El término "valor con derecho a voto" incluirá  
9 todo valor convertible a un valor con derecho a voto o que acredite el  
10 derecho de adquirir un valor con derecho a voto.

11 Artículo 44.020.- Subsidiarias de los aseguradores u organizaciones de servicios  
12 de salud

13 A. Autorización.

14 Los aseguradores u organizaciones de servicios de salud de Puerto Rico,  
15 ya sea por sí o en cooperación con una o más personas, podrán organizar  
16 o adquirir una o más subsidiarias. Estas subsidiarias pueden tramitar toda  
17 clase de negocios y su autorización para hacerlo no se limitará por el  
18 hecho de ser subsidiarias de un asegurador u organizaciones de servicios  
19 de salud de Puerto Rico.

20 B. Autorización adicional de inversiones.

21 Además de las inversiones en acciones comunes, acciones preferidas,  
22 obligaciones de deuda y otros valores permitidos en este Capítulo, los



1            aseguradores u organizaciones de servicios de salud de Puerto Rico  
2            podrán también:

3            (1)    Invertir en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de  
4            deuda y otros valores de una o más subsidiarias, cantidades que no  
5            excedan el diez por ciento (10%) de los activos del asegurador o el  
6            cincuenta por ciento (50%) del sobrante del asegurador con  
7            respecto a los tenedores de pólizas, lo que fuere menor, siempre y  
8            cuando que luego de realizarse dichas inversiones, el sobrante del  
9            asegurador con respecto a los tenedores de pólizas sea razonable  
10           con respecto a los pasivos del asegurador y sea suficiente para  
11           cumplir con sus obligaciones financieras. Al calcular la cuantía de  
12           dichas inversiones, se excluirán las inversiones en subsidiarias de  
13           seguros y organizaciones de servicios de salud, locales o foráneas, y  
14           se incluirán:

15           (a)    el total neto monetario o de otro tipo de contraprestación  
16           desembolsado y las obligaciones asumidas en la adquisición  
17           o formación de la subsidiaria, incluidos los gastos de  
18           organización y las aportaciones al capital y sobrante de la  
19           subsidiaria, sea mediante la compra de acciones de capital o  
20           la emisión de otros valores y;

21           (b)    el total desembolsado en la adquisición de otras acciones  
22           comunes, acciones preferidas, obligaciones de deuda y otros



1 valores; y toda aportación al capital o sobrante de la  
2 subsidiaria después de su adquisición o formación;

3 (2) Invertir en las acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones  
4 de deuda y otros valores de una o más subsidiarias dedicadas u  
5 organizadas para dedicarse exclusivamente a la tenencia y  
6 administración de activos autorizados como inversiones para el  
7 asegurador siempre y cuando cada subsidiaria acuerde limitar sus  
8 inversiones en determinado activo de manera que dichas  
9 inversiones no resulten en que la cantidad total invertida por el  
10 asegurador exceda ninguna de las limitaciones especificadas en el  
11 inciso (1), según sea aplicable al asegurador. Para propósitos de  
12 este inciso, "la inversión total del asegurador" incluirá:

- 13 (a) Toda inversión directa hecha por el asegurador en un activo  
14 y;  
15 (b) La participación proporcional del asegurador de toda  
16 inversión en un activo que realice una subsidiaria del  
17 asegurador, se calculará multiplicando la cantidad de la  
18 inversión de la subsidiaria por el porcentaje de la titularidad  
19 que tenga el asegurador con respecto a la subsidiaria;

20 (3) Invertir, con la aprobación del Comisionado, una cantidad mayor  
21 en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de deuda, u  
22 otros valores de una o más subsidiarias; siempre y cuando que



1                    después de la inversión el sobrante del asegurador con respecto a  
2                    los tenedores de pólizas sea razonable en relación con los pasivos  
3                    del asegurador y satisfagan sus necesidades financieras.

4                    C.    Exención de restricciones a las inversiones.

5                    Las inversiones en acciones comunes, acciones preferidas, obligaciones de  
6                    deuda u otros valores de subsidiarias que se hagan conforme al Apartado  
7                    B no estarán sujetas a las restricciones o prohibiciones dispuestas en este  
8                    Capítulo que de otra manera serían aplicables a dichas inversiones en el  
9                    caso de los aseguradores.

10                  D.    Cualificación de la inversión; cuándo se determina.

11                  Antes de hacer la inversión se deberá determinar si la inversión se hace  
12                  conforme a las disposiciones del Apartado B, calculando las limitaciones a  
13                  las inversiones aplicables como si la inversión ya se hubiera hecho,  
14                  tomando en cuenta el balance del principal en circulación de todas las  
15                  anteriores inversiones en obligaciones de deuda y el valor de todas las  
16                  inversiones anteriores en valores de capital al día en que se hicieron,  
17                  menos toda ganancia sobre el capital invertido, excepto los dividendos.

18                  E.    Cese del control.

19                  Si el asegurador deja de controlar una subsidiaria, deberá disponer de  
20                  toda inversión en la misma que se haya hecho conforme a este artículo  
21                  dentro de tres (3) años desde la fecha de cese de control o dentro del  
22                  término adicional que pudiera disponer el Comisionado, salvo que en



1 todo momento subsiguiente al momento en que se hizo la inversión, dicha  
2 inversión haya cumplido con los requisitos conforme a alguna otra  
3 disposición de este Capítulo y el asegurador haya notificado al  
4 Comisionado a tales efectos.

5 Artículo 44.030.- Adquisición del control del asegurador del país u organización  
6 de servicios de salud o fusión con éste.

7 A. Requisitos de radicación.

8 (1) Ninguna persona distinta del emisor hará una oferta pública de  
9 adquisición ni solicitará o invitará a que se haga una oferta pública,  
10 ni suscribirá un acuerdo de permuta de valores con respecto a los  
11 valores con derecho a voto de un asegurador u organización de  
12 servicios de salud del país, ni gestionará la adquisición o adquirirá  
13 dichos valores en el mercado o de otra manera, si como resultado  
14 de dicha transacción la persona controlaría, directa o  
15 indirectamente, al asegurador u organización, sea por conversión o  
16 por ejercicio del derecho de adquisición. Ninguna persona  
17 suscribirá un acuerdo de fusión con un asegurador u organización  
18 de servicios de salud del país o de otra manera adquirirá control  
19 del mismo, salvo que al momento de la oferta, solicitud o invitación  
20 que se haga o que se suscriba el acuerdo, o antes de la adquisición  
21 de los valores si no hay oferta o acuerdo, dicha persona haya  
22 presentado al Comisionado una declaración donde conste que la



1 información que se requiere en este Artículo se envió al asegurador  
2 u organización de servicios de salud y la oferta, solicitud,  
3 invitación, acuerdo o adquisición ha sido aprobada por el  
4 Comisionado, según se dispone en este Capítulo.

- 5 (2) Para fines de este artículo, "aseguradores u organizaciones de  
6 servicios de salud del país" incluye a toda persona que controle a  
7 uno de tales aseguradores u organizaciones, salvo que la persona,  
8 por medio de sus afiliados se dedique primordialmente a  
9 actividades comerciales que no sea el trámite de seguros, según lo  
10 determine el Comisionado. Sin embargo, antes de la adquisición, la  
11 persona radicará una notificación ante el Comisionado, sesenta (60)  
12 días antes de la fecha de efectividad de la adquisición propuesta, en  
13 donde se haga constar la información que se dispone en el Artículo  
14 44.040(C). El incumplimiento con dicho requisito de notificación  
15 será sancionado, según se dispone en el Artículo 44.040E(3). Para  
16 fines de este Apartado, "persona" no incluirá ningún corredor de  
17 valores que tenga bajo su custodia en el ejercicio normal de sus  
18 funciones como corredor, menos del veinte por ciento (20%) de los  
19 valores con derecho a voto de un asegurador u organización de  
20 servicios de salud o de una persona que controle una compañía de  
21 seguros.



1           (3) Cualquier persona que ostente el control de un asegurador u  
2           organización de servicios de salud del país y, de cualquier manera,  
3           vislumbre culminar el control que ostenta sobre éste deberá  
4           presentar, de manera confidencial, una notificación de cese de  
5           control con treinta (30) días de antelación a la fecha de proyectado  
6           el cese de control, salvo que dicha información haya sido incluida  
7           como parte de la declaración contenida en los incisos (1) y (2) de  
8           esta sección.

9           B. Contenido de la declaración.

10           La declaración que se radicará ante el Comisionado se hará bajo juramento  
11           o afirmación y contendrá la siguiente información:

12           (1) Los nombres y direcciones de cada una de las personas que  
13           participarán en la fusión u otra adquisición de control, o a nombre  
14           de quienes se hará la fusión u otra adquisición, según se indica en  
15           el Artículo 44.030A, (en adelante la "parte adquirente") y;

16           (a) Si la persona es una persona natural, su ocupación principal  
17           además de los cargos y los puestos que haya ocupado  
18           durante los pasados cinco (5) años, así como toda sentencia  
19           de culpabilidad, excepto aquellas infracciones menores de  
20           tránsito, impuestas durante los pasados diez (10) años;

21           (b) Si la persona no es una persona natural, un informe de la  
22           naturaleza de las operaciones comerciales que ha realizado



1 durante los pasados cinco (5) años o por un término menor  
2 conforme al tiempo que la persona y sus predecesores  
3 hubieren existido; una descripción informativa de las  
4 gestiones comerciales que se propone realizar la persona y  
5 las subsidiarias de la persona; y una lista de las personas que  
6 son o han sido escogidas para ser directores o ejecutivos de  
7 la persona, o que realizan o realizarán funciones que  
8 corresponden a dichos puestos. La lista incluirá, para cada  
9 persona natural la información que se requiere en el  
10 Inciso(a);

11 (2) La fuente, naturaleza y cuantía de la contraprestación usada o que  
12 se usará para efectuar la fusión u otra adquisición del control; una  
13 descripción de toda transacción en que se obtuvieron o se  
14 obtendrán fondos para tales propósitos, lo cual incluye la  
15 pignoración de las acciones del asegurador o las acciones de alguna  
16 de sus subsidiarias o afiliados controladores y la identidad de las  
17 personas que proveen la contraprestación;

18 (3) Estados financieros auditados de los ingresos y situación financiera  
19 de cada parte adquirente para los cinco (5) años fiscales más  
20 recientes, o por un término menor conforme al tiempo que la  
21 persona y sus predecesores hubieren existido, así como los estados  
22 y situación financiera sin auditar dentro de los noventa (90) días



1                   previos a la fecha de radicación de la declaración de adquisición o  
2                   fusión;

3                   (4)    Todo plan o propuesta que cada parte adquirente pudiera tener  
4                   para liquidar al asegurador, de vender sus activos o de fusionarlo o  
5                   consolidarlo con otra persona, o de hacer otro cambio sustancial en  
6                   su estructura o administración comercial o corporativa;

7                   (5)    La cantidad de todo tipo de valores requerido en el Apartado A  
8                   que cada parte adquirente se propone obtener y los términos de la  
9                   oferta, solicitud, invitación, acuerdo o adquisición requerido en el  
10                  Apartado A y una declaración con respecto al método en que se  
11                  determinó que la propuesta era equitativa;

12               (6)    La cantidad de cada clase de valores que se refiere en el Apartado  
13               A para la cual existe una titularidad efectiva o con respecto a la cual  
14               cada parte adquirente tiene el derecho de obtener una titularidad  
15               efectiva;

16               (7)    Una descripción detallada de todo contrato, acuerdo o  
17               entendimiento con respecto a cualesquiera de los valores  
18               dispuestos en el Apartado A, en el cual participe alguna de las  
19               partes adquirentes, que incluyen, entre otros, la transferencia de  
20               valores, empresas conjuntas, arreglos de préstamo u opciones,  
21               opciones de venta (puts), opciones de compra (calls), garantías de  
22               préstamos, garantías contra pérdidas o garantías de ganancias,

1 divisiones de pérdidas, divisiones de ganancias, o el otorgamiento  
2 o retención de escrituras de poder. En la descripción se identificará  
3 a las personas con las cuales se han suscrito los contratos, acuerdos  
4 o entendimientos;

5 (8) Una descripción de la compra de los valores como se dispone en el  
6 Apartado A, durante los doce (12) meses naturales anteriores a la  
7 radicación de la declaración de una parte adquirente, lo cual  
8 incluye las fechas de compra, los nombres de los compradores y la  
9 contraprestación pagada o acordada;

10 (9) Una descripción de las recomendaciones de comprar algún valor a  
11 los que se refiere en el Apartado A, durante los doce (12) meses  
12 naturales anteriores a la fecha de radicación de la declaración de la  
13 parte adquirente, o por alguna persona en función de alguna  
14 entrevista o por sugerencia de la parte adquirente;

15 (10) Copias de todas las ofertas públicas de adquisición, solicitudes, o  
16 invitaciones a ofertas públicas de adquisición y acuerdos para  
17 adquirir o permutar valores como se refiere en el Apartado A y, si  
18 se ha circulado, todo material escrito en que se hace dicha solicitud;

19 (11) Los términos de todo acuerdo, contrato o entendimiento suscrito o  
20 propuesto con un apoderado con respecto a la sollicitación pública  
21 de adquisición de valores como se refiere en el Apartado A y el  
22 monto de los honorarios, comisiones u otra remuneración que se

1                   pagará a los apoderados con respecto a dicho acuerdo, contrato o  
2                   entendimiento;

3                   (12) Un acuerdo, con el consentimiento escrito de la persona que radicó la  
4                   declaración de adquisición, de que en caso de ser requerido por el  
5                   Comisionado, proveerá la información que sea necesaria para  
6                   evaluar algún riesgo empresarial por parte de éste o de cualquier  
7                   subsidiaria de la compañía matriz de seguros "insurance holding  
8                   company".

9                   ~~(12)~~(13) Toda información adicional que el Comisionado disponga por  
10                   reglamento como necesaria o apropiada para la protección de los  
11                   tenedores de pólizas del asegurador o del interés público.

12                   Si la persona a la que se le requiere que radique una declaración en  
13                   el Apartado A es una sociedad, sociedad limitada, sindicato u otro  
14                   grupo, el Comisionado podrá requerir que la información  
15                   requerida en los incisos (1) al ~~(12)~~(13) se provea con respecto a cada  
16                   uno de los socios de la sociedad o sociedad limitada, cada socio del  
17                   sindicato o grupo y de cada persona que controla el socio o  
18                   miembro. Si alguno de los socios, miembros o personas es una  
19                   corporación o una persona a quien se le requiere radicar una  
20                   declaración como se refiere en el Apartado A, el Comisionado  
21                   podrá requerir que la información que se requiere en los incisos (1)  
22                   al ~~(12)~~(13) se provea con respecto a la corporación, cada oficial y



1 director de la corporación y cada persona que directa o  
2 indirectamente sea titular efectivo de más del diez por ciento (10%)  
3 de los valores en circulación de la corporación que tengan derecho  
4 a voto.

5 Si ocurriera algún cambio significativo en la información provista en la  
6 declaración radicada ante el Comisionado y enviada al asegurador  
7 conforme este Artículo, dentro de dos (2) días laborables desde que la  
8 persona tenga conocimiento del cambio, se radicará con el Comisionado y  
9 se enviará al asegurador una enmienda en que se haga constar el cambio,  
10 junto con copias de los documentos relacionados con dicho cambio.

11 C. Documentación alterna.

12 Si se propone hacer alguna oferta, solicitud, invitación, acuerdo o  
13 adquisición, según se refiere en el Apartado A, que conforme a las leyes  
14 de Puerto Rico requiera una inscripción o divulgación similar, la persona a  
15 la que se requiere que radique la declaración conforme al Apartado A  
16 podrá usar dichos documentos al proveer la información que se requiere  
17 en dicha declaración.

18 D. Aprobación por el Comisionado: Vistas Administrativas ~~Públicas~~.

- 19 a. El Comisionado aprobará la fusión u otra adquisición de control  
20 referida en el Apartado A, salvo que como resultado de la  
21 celebración de vistas administrativas ~~públicas~~ el Comisionado  
22 determine que:



- 1 i. A raíz del cambio de control, el asegurador u organización  
2 de servicios de salud del país referido en el Apartado A no  
3 podrá satisfacer los requisitos de licencia para suscribir una  
4 o más líneas de seguros por las cuales actualmente está  
5 autorizado;
- 6 ii. El efecto de la fusión u otra adquisición de control sería  
7 ~~aminorar~~ reducir de manera considerable la competencia en  
8 la industria de seguros en Puerto Rico o tendería a crear un  
9 monopolio. Al aplicar la norma de competitividad en este  
10 inciso:
- 11 i. aa. Serán aplicables los requisitos de  
12 información del Artículo 44.040C y las normas  
13 del Artículo 44.040D(2);
- 14 ii. bb. La fusión u otra adquisición no se  
15 desaprobará si el Comisionado determina que  
16 existe alguna de las situaciones que cumple  
17 con los criterios del Artículo 44.040D(3) y
- 18 iii. cc. El Comisionado podrá imponer como  
19 condición para la aprobación de la fusión u  
20 otra adquisición que se elimine el elemento que  
21 fundamenta la desaprobación dentro de un  
22 término específico;



- 1           iii.       La situación financiera de alguna de las partes adquirentes  
2                    podría comprometer la estabilidad financiera del  
3                    asegurador, o perjudicar los intereses de los tenedores de  
4                    pólizas;
- 5           iv.       Los planes o propuestas que tenga la parte adquirente para  
6                    liquidar el asegurador, sus activos o de consolidar o  
7                    fusionarlo con alguna persona, o de hacer algún otro cambio  
8                    sustancial en su estructura o administración comercial o  
9                    corporativa sean injustos o irrazonables para los tenedores  
10                  de las pólizas del asegurador o contrarios al interés público;
- 11          v.       La competencia, experiencia e integridad de las personas  
12                  que controlarían la operación del asegurador son tales que  
13                  sería contrario a los intereses de los tenedores de pólizas del  
14                  asegurador o del interés público permitir la fusión u otra  
15                  adquisición del control; o
- 16          vi.       La adquisición probablemente sea perjudicial al público  
17                  consumidor de seguros.
- 18          b.       La vista administrativa pública mencionada en el inciso (1) (a) se  
19                  celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de  
20                  la declaración que se requiere en el Apartado A y el Comisionado  
21                  notificará la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, por lo  
22                  menos con veinte (20) días de anticipación, a la persona que radicó

1 la declaración y a cualquier otra parte con interés. La persona que  
2 radicó la declaración a su vez notificará al asegurador u  
3 organización de servicios de salud con por lo menos ~~siete (7)~~ (15)  
4 quince días de antelación a la vista ~~pública~~ administrativa y a otras  
5 personas que el Comisionado designe.

6 Cualquier persona que tenga un interés legítimo de participar en el  
7 procedimiento de celebración de vistas administrativas podrá  
8 someter ante el Comisionado una solicitud por escrito y  
9 debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o  
10 participar en dicho procedimiento.

11 La notificación y el procedimiento de celebración de vistas  
12 administrativas se conducirá de manera pública y conforme a los  
13 procesos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo  
14 Uniforme de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 2101, et seq. Un aviso de  
15 las notificaciones emitidas para la celebración de vistas  
16 administrativas será publicado en el portal cibernético de la Oficina  
17 del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

18 ~~El Comisionado hará una determinación dentro del periodo de~~  
19 ~~sesenta (60) días antes de la propuesta vigencia de la transacción.~~

20 En la vista administrativa pública, la persona que radicó la  
21 declaración, el asegurador u organización de servicios de salud, las  
22 personas a quienes se les notificó la vista y toda otra persona cuyos



1 intereses se pudieran ver afectados, tendrán el derecho de presentar  
2 evidencia, interrogar y contrainterrogar a los testigos y presentar  
3 alegatos orales y escritos, de conformidad con los Artículos 2.190,  
4 2.200, 2.210 y 2.220 de este Código.

5 El Comisionado hará una determinación dentro del periodo de  
6 sesenta (60) días antes de la propuesta vigencia de la transacción.

7 c. En relación con el cambio de control de un asegurador u  
8 organización de servicios de salud del país, el Comisionado  
9 determinará, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de la  
10 notificación del cambio de control presentada conforme al Artículo  
11 44.030A(2), si a la persona que adquiere control del asegurador u  
12 organización de servicios de salud se le requerirá mantener o  
13 restaurar el capital del asegurador u organización al nivel que  
14 requieren las leyes y los reglamentos de Puerto Rico.

15 d. El Comisionado podrá contratar, por cuenta de la parte adquirente,  
16 a los abogados, actuarios, contables y otros expertos que no formen  
17 parte del personal de la oficina del Comisionado como sea  
18 razonablemente necesario para asistir al Comisionado al examinar  
19 la adquisición de control propuesta.

20 Si la propuesta adquisición o fusión, requiere la aprobación de los  
21 Comisionados de dos o más jurisdicciones, la vista administrativa  
22 podrá celebrarse de manera consolidada mediante solicitud



1 presentada por la persona que radicó la declaración de adquisición  
2 o fusión. Dicha solicitud deberá ser presentada en la sede de la  
3 NAIC, con copia al Comisionado, dentro de los siguientes cinco (5)  
4 días de la fecha de haber presentado la declaración de adquisición o  
5 fusión. El Comisionado notificará su determinación, dentro de los  
6 siguientes diez (10) días de presentada dicha solicitud.

7 E. Exenciones.

8 Las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a:

- 9 a. Ofertas, solicitudes, invitaciones, acuerdos o adquisiciones que el  
10 Comisionado haya eximido por motivo de que no se hayan hecho  
11 con el propósito de cambiar o influir en el control de un asegurador  
12 u organización de servicios de salud del país, ni que tengan el  
13 efecto de cambiar o influir en dicho control, ni que se hayan  
14 contemplado fuera de los propósitos de este Artículo.

15 F. Violaciones.

16 Las violaciones a este Artículo comprenden:

- 17 a. Dejar de radicar las declaraciones, enmiendas u otros documentos  
18 que se requieren en los Apartados A y B; o  
19 b. Adquirir o intentar adquirir el control de un asegurador u  
20 organización de servicios de salud del país o fusión con dicho  
21 asegurador u organización, sin la aprobación del Comisionado.

22 G. Jurisdicción, consentimiento a emplazamiento.

1 Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción sobre toda persona que  
2 no sea residente, domiciliada o autorizada a tramitar negocios en esta  
3 jurisdicción que haya radicado una declaración con el Comisionado  
4 conforme a este Artículo, así como sobre toda acción judicial contra dicha  
5 persona que resulte de violaciones a este Artículo. Se entenderá que la  
6 persona que radique la declaración está autorizada a recibir  
7 emplazamientos en toda acción judicial, demanda o procedimiento  
8 producto de violaciones a este Artículo, de conformidad con las Reglas de  
9 Procedimiento Civil de Puerto Rico.

10 Artículo 44.040.- Adquisiciones en que participan otros aseguradores y  
11 organizaciones de servicios de salud.

12 A. Definiciones.

13 Las siguientes definiciones únicamente serán aplicables para propósitos  
14 de este Artículo:

- 15 (1) "Adquisición" significa todo acuerdo, arreglo o actividad que  
16 resulte en que una persona adquiera directa o indirectamente el  
17 control de otra persona, e incluye, entre otros, la adquisición de  
18 valores con derecho a voto, la adquisición de activos, el reaseguro  
19 obligatorio y las fusiones.
- 20 (2) El "asegurador y organización de servicios de salud participante"  
21 incluye el asegurador y organización que adquiere o es adquirido,

1                    está afiliado con una parte adquirente o una parte adquirida, o  
2                    resulta de una fusión.

3            B.    Alcance.

4            (1)    Salvo lo dispuesto en el inciso (2), las disposiciones de este Artículo serán  
5            aplicables a toda adquisición en la que haya un cambio de control de un  
6            asegurador u organización de servicios de salud autorizada a tramitar  
7            seguros en Puerto Rico.

8            (2)    Este Artículo no será aplicable a lo siguiente:

9            (a)    Las adquisiciones sujetas a la aprobación por el Comisionado  
10            conforme al Artículo 44.030;

11            (b)    La compra de valores exclusivamente con el propósito de inversión,  
12            siempre y cuando dichos valores no se usen, mediante el ejercicio  
13            del voto, o de otra manera, para disminuir o pretender disminuir  
14            de manera significativa la competencia en el mercado de seguros de  
15            Puerto Rico. Si la compra de valores resultara en la presunción de  
16            control conforme al Artículo 44.010C ~~44.010B~~, no se considerará que  
17            la compra es exclusivamente para propósitos de inversión, salvo  
18            que el comisionado del estado de domicilio del asegurador u  
19            organización de servicios de salud acepte una declaración de  
20            ausencia de control o encuentre efectivamente que el control no  
21            existe y así se lo comunique al Comisionado de Seguros de Puerto  
22            Rico;





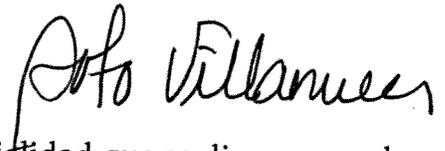
1 Para propósitos del Apartado B(2)(e), un mercado significa las  
2 primas suscritas en esta jurisdicción para una clase de seguros,  
3 según consta en el estado anual que se requiere que radiquen los  
4 aseguradores y organizaciones de servicios de salud autorizados en  
5 Puerto Rico;

6 (f) Una adquisición para la cual se requiere una notificación de  
7 preadquisición conforme a este Artículo exclusivamente debido a  
8 su efecto sobre los seguros marítimos;

9 (g) Una adquisición de un asegurador que el comisionado del estado  
10 de domicilio efectivamente haya determinado que está insolvente;  
11 que no existe una alternativa viable para mejorar dicha situación; el  
12 beneficio público de mejorar la situación del asegurador mediante  
13 la adquisición excede el beneficio público que surgiría de no  
14 incrementar la competencia; y el Comisionado del domicilio del  
15 asegurador que se propone adquirir comunica dichas  
16 determinaciones al Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

17 C. Notificación de preadquisición; Periodo de espera.

18 Una adquisición conforme al Artículo 44.040B podría estar sujeta a una  
19 orden conforme al Artículo 44.040E, a menos que la persona adquirente  
20 radique una notificación de preadquisición y el periodo de espera haya  
21 vencido. La persona adquirida puede radicar una notificación de  
22 preadquisición. El Comisionado tratará la información presentada



1 conforme a este inciso con la misma confidencialidad que se dispone en el  
2 Artículo 44.080 de este Capítulo.

3 (1) La notificación de preadquisición se hará en la manera y contendrá  
4 la información que dispone la Asociación Nacional de  
5 Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés) con  
6 relación a los mercados en donde conforme al Artículo  
7 44.040B(2)(e) no se exime la adquisición. El Comisionado podrá  
8 requerir todo documento e información que estime necesarios para  
9 determinar si al ejecutarse la adquisición se violaría la norma de  
10 competencia del Artículo 44.040D. La información requerida podrá  
11 incluir la opinión de un economista respecto al impacto  
12 competitivo de la adquisición en esta jurisdicción, acompañado de  
13 un resumen de la preparación académica y la experiencia de dicho  
14 experto que evidencie su capacidad para ofrecer una opinión  
15 fundamentada.

16 (2) El periodo de espera requerido comenzará en la fecha en que el  
17 Comisionado reciba la notificación de preadquisición y terminará a  
18 los treinta (30) días del recibo de la notificación o cuando el  
19 Comisionado dé por terminado el periodo de espera. Previo al  
20 periodo de espera, el Comisionado podrá requerir que se presente  
21 información adicional necesaria y pertinente a la adquisición  
22 propuesta, en cuyo caso el periodo de espera terminará a los treinta

*Roberto Villarreal*

1 (30) días del recibo de la notificación o en una fecha anterior en la  
2 que el Comisionado dé por terminado el periodo de espera.

3 D. Normas de competencia.

4 (1) El Comisionado podrá emitir una orden conforme al Artículo  
5 44.040E(4) (1) respecto a la adquisición si hay suficiente evidencia  
6 que el efecto de la adquisición conllevaría la disminución  
7 significativa de la competencia en alguna de las clases de seguro en  
8 Puerto Rico o tendería a crear un monopolio, o en aquellos casos en  
9 que el asegurador no provea suficiente información según  
10 requerida en el Artículo 44.040C.

11 (2) Al determinar si una adquisición propuesta violaría la norma de  
12 competencia dispuesta en el subinciso (1), el Comisionado  
13 considerará lo siguiente:

14 (a) Toda adquisición contemplada por el Artículo 44.040B en  
15 que haya dos (2) o más aseguradores que compiten en el  
16 mismo mercado será evidencia de su faz de violación a la  
17 norma de competencia:

18 (i) Si el mercado es uno de gran concentración y los  
19 aseguradores participantes tienen los siguientes  
20 porcentajes del mercado:

	Asegurador A	Asegurador B
21		
22	I. 4%	4% o más

II. 10% 2% o más

III. 15% 1 % o más

(ii) O, si el mercado no es uno de gran concentración y los aseguradores participantes tienen los siguientes porcentajes del mercado:

Asegurador A Asegurador B

I. 5% 5% o más

II. 10% 4% o más

III. 15% 3% o más

IV. 19% 1 % o más

Un mercado de gran concentración es uno cuyos cuatro (4) aseguradores principales tienen un setenta y cinco por ciento (75%) o más de participación del mercado. Se calcularán los porcentajes que no se indican en las tablas en proporción a los porcentajes mostrados en éstas. Si hay más de dos (2) aseguradores u organizaciones de servicios de salud participantes, excederse del total de las dos columnas de la tabla será evidencia en su faz de una violación de la norma de competencia en el subinciso (1). Para propósitos de este inciso, se entenderá que el asegurador u organización de servicios de salud con la participación mayor del mercado es el Asegurador A.



1 (b) Existe una tendencia significativa hacia una mayor  
2 concentración cuando la participación agregada de algún  
3 grupo de aseguradores principales del mercado, si entre los  
4 dos (2) principales aseguradores hasta el octavo (8) de mayor  
5 tamaño ocurrió un aumento de un siete por ciento (7%) o  
6 más del mercado en un periodo de cinco (5) a diez (10) años  
7 antes de la adquisición hasta el momento de la adquisición.  
8 Toda ~~Ad~~quisición o fusión cubierta por el Artículo 44.040B  
9 en que participen dos (2) o más aseguradores que compiten  
10 en el mismo mercado será evidencia de su faz de una  
11 violación a la norma de competencia establecida en el  
12 subinciso (1) si:

- 13 (i) Hay una tendencia significativa hacia una mayor  
14 concentración en el mercado;
- 15 (ii) Uno ~~del~~ de los aseguradores que pertenece a un  
16 grupo de aseguradores de gran tamaño ~~que~~ evidencie  
17 el aumento en la participación del mercado y
- 18 (iii) La participación de algún asegurador participante sea  
19 del dos por ciento (2%) o más.

20 (c) Para propósitos del Artículo 44.040D(2):

- 21 (i) El término "asegurador u organización de servicios de  
22 salud" incluye toda compañía o grupo de compañías



1                   bajo una administración o control común o que tenga  
2                   una titularidad compartida;

3                   (ii) El término "mercado" significa los mercados por  
4                   producto o zona geográfica. Al determinar los  
5                   mercados por producto y zona geográfica, el  
6                   Comisionado tendrá en cuenta, entre otros factores,  
7                   las definiciones o normas, si alguna, que promulgue  
8                   la NAIC y la información, si alguna, que presenten las  
9                   partes de la adquisición. En ausencia de información  
10                  en sentido contrario, se presume que el mercado de  
11                  producto constituye el monto de los seguros suscritos  
12                  en determinada línea, según consta en el estado anual  
13                  que se requiere que radiquen los aseguradores y  
14                  organizaciones de servicios de salud que tramitan  
15                  seguros en Puerto Rico y se presume que el mercado  
16                  por zona geográfica es Puerto Rico;

17                  (iii) El Comisionado vendrá obligado a probar la  
18                  existencia en su faz de una violación de la norma de  
19                  competencia.

20                  (d) Aunque la adquisición no constituya de su faz una evidencia  
21                  de una violación de la norma de competencia conforme con  
22                  los subincisos (a) y (b), el Comisionado podrá establecer que



1                   hubo un efecto anticompetitivo a base de otra evidencia  
2                   pertinente. Aunque la adquisición de su faz sea evidencia de  
3                   una violación de la norma de competencia según los  
4                   subincisos (a) y (b), las partes en la adquisición podrán  
5                   establecer la ausencia de un efecto anticompetitivo mediante  
6                   evidencia pertinente. Los factores pertinentes para hacer una  
7                   determinación conforme con este subinciso incluyen, entre  
8                   otras, la participación de mercado, la volatilidad de los  
9                   principales actores en el mercado, la cantidad de  
10                  competidores, la concentración, la tendencia de  
11                  concentración en la industria y la facilidad de introducirse  
12                  en el mercado y de retirarse del mismo.

13               (3) No se podrá emitir una orden conforme al Artículo 44.040E-(4) (1)

14               si:

15               (e) La adquisición resultará en una economía de escala  
16               significativa o economía en el uso de recursos que no se  
17               podría lograr de otra manera y el beneficio de dicha  
18               economía excedería el beneficio público de no aminorar la  
19               competencia.

20               (f) La adquisición aumentará de manera significativa la  
21               disponibilidad de seguros y el beneficio público de dicho



1 aumento excederá el beneficio público de no aminorar la  
2 competencia.

3 E. Órdenes y penalidades.

4 (1) Si la adquisición viola las normas de este Artículo, el Comisionado  
5 podrá emitir una orden:

6 (a) Que requiera al asegurador u organización de servicios de  
7 salud abstenerse de tramitar seguros en su jurisdicción en  
8 cuanto a la clase de seguro relacionado con la violación; o

9 (b) Que deniegue la solicitud de licencia de un asegurador u  
10 organización de servicios de salud adquirido o adquirente.

11 (2) La orden así emitida estará sujeta a las disposiciones del Capítulo 2  
12 de este Código. Las órdenes emitidas conforme a este Apartado no  
13 serán aplicables si no se hace efectiva la adquisición.

14 (3) Toda persona que viole una orden de desistimiento del  
15 Comisionado conforme al subinciso (1), y mientras dicha orden  
16 esté vigente, previa notificación y vista, estará sujeta, a discreción  
17 del Comisionado, a una o más de las siguientes sanciones:

18 (a) Una penalidad no mayor de \$10,000 por cada día de la  
19 violación;

20 (b) Suspensión o revocación de la autorización de la persona.

21 (4) Todo asegurador, organización de servicios de salud u otra persona  
22 que incumpliere con los requisitos de radicación establecidos en



1                   este Artículo, sin mostrar causa de haber realizado un esfuerzo de  
2                   buena fe por cumplir con los requisitos de radicación, estará sujeto  
3                   a una multa de hasta \$50,000.

4           F.     Disposiciones no aplicables.

5                   Los Artículos 44.100B, 44.100C y 44.120 no son aplicables a las  
6                   adquisiciones cubiertas por el Artículo 44.040B.

7           Artículo 44.050.- Inscripción de aseguradores u organizaciones de servicios de  
8 salud.

9           A.     Inscripción.

10                   Todo asegurador u organización de servicios de salud autorizado a  
11                   tramitar seguros en Puerto Rico y que forme parte de una estructura de  
12                   control de compañías de seguros "insurance holding company system"  
13                   ~~pertenezca a un Sistema de Compañía Tenedora de Aseguradores~~ se  
14                   inscribirá con el Comisionado, excepto los aseguradores foráneos sujetos a  
15                   requisitos y normas de inscripción dispuestos en las leyes y reglamentos  
16                   del domicilio de dicho asegurador esencialmente similares a las  
17                   disposiciones de:

- 18                   (1)     Este Artículo;
- 19                   (2)     Los Artículos 44.060A(1), 44.060B y 44.060D; y
- 20                   (3)     El Artículo 44.060A(2)

21           B.     Información y formularios requeridos.



1 Todo asegurador u organización de servicios de salud sujeto a inscripción  
2 radicará la declaración de inscripción en un formulario diseñado por la  
3 NAIC, el cual contendrá la siguiente información actualizada:

4 (1) La estructura del capital, la situación financiera general, la  
5 titularidad y administración del asegurador u organización de  
6 servicios de salud y de toda persona que controle al asegurador u  
7 organización de servicios de salud;

8 (2) La identidad de cada miembro que forme parte de una estructura  
9 de control de compañías de seguros "insurance holding company  
10 system" ~~del Sistema de la Compañía Tenedora Aseguradores~~ y la  
11 relación con ésta;

12 (3) Los siguientes acuerdos vigentes y transacciones pendientes o que  
13 se hayan efectuado durante el pasado año natural entre el  
14 asegurador u organización de servicios de salud y sus afiliados:

15 (a) Préstamos, otras inversiones, compras, ventas o permutas de  
16 valores de los afiliados por el asegurador u organización de  
17 servicios de salud o del asegurador u organización de  
18 servicios de salud por sus afiliados;

19 (b) Compras, ventas o permutas de activos;

20 (c) Transacciones extraordinarias;

21 (d) Garantías u obligaciones a beneficio de un afiliado que en  
22 efecto comprometan los activos del asegurador u



1 organización de servicios de salud al riesgo contingente,  
2 aparte de los contratos contraídos en el transcurso normal de  
3 los negocios del asegurador u organización de servicios de  
4 salud;

5 (e) Todo acuerdo de administración, contrato de servicio y  
6 acuerdo de gastos compartidos;

7 (f) Contratos de reaseguro;

8 (g) Dividendos y otras distribuciones a los accionistas; y

9 (h) Acuerdos de consolidación fiscal y contributiva.

10 (4) Toda pignoración de acciones, relacionada con préstamos a  
11 miembros que formen parte de una estructura de control de  
12 compañías de seguros "insurance holding company system" del  
13 ~~Sistema de una Compañía Tenedora de Aseguradores~~, incluida la  
14 pignoración de las acciones de las subsidiarias o del afiliado  
15 controlador;

16 (5) Otros asuntos relacionados con las transacciones entre los  
17 aseguradores u organización de servicios de salud autorizados y  
18 afiliados según se pueda incluir en el futuro en los formularios de  
19 inscripción que adopte o apruebe el Comisionado.

20 (6) De ser requerido por el Comisionado, el asegurador u organización  
21 de servicios de salud deberá presentar su estado financiero o el  
22 estado financiero de la compañía matriz de seguros "insurance

1 holding company” a la cual forme parte, o sus afiliadas, incluyendo  
2 el estado financiero auditado que haya sido presentado ante la U.S.  
3 Securities and Exchange Commission (SEC) al amparo del  
4 Securities Act of 1933 o Securities Exchange Act of 1934. Dicho  
5 requisito podrá ser completado proveyendo el último estado  
6 financiera anual que haya sido presentado por la persona que  
7 ostente el control del asegurador u organización de servicios de  
8 salud ante la U.S. Securities and Exchange Commission.

9 (7) El Reglamento adoptado por la Junta de Directores, y debidamente  
10 aprobado, sobre los procesos de control interno y supervisión y  
11 seguimiento de las operaciones y administración de la corporación  
12 del asegurador u organización de servicios de salud.

13 (8) Cualquier otra información que sea requerida por el Comisionado  
14 mediante regla o reglamento.

15 C. Resumen de la Declaración de Inscripción.

16 Toda declaración de inscripción contendrá un resumen en el que se detalle  
17 la información que represente un cambio con respecto a la declaración de  
18 inscripción anterior.

19 D. Pertinencia.

20 No se tendrá que divulgar ninguna información en la declaración de  
21 inscripción que se radique conforme al Artículo 44.050B, si la información  
22 no es pertinente al presente Artículo, salvo que el Comisionado disponga



1 lo contrario mediante reglamentación u orden. Las ventas, compras,  
2 permutas, préstamos o la concesión de crédito, inversiones, o garantías  
3 que involucren la mitad del uno por ciento (0.5%) o menos de los activos  
4 admitidos del asegurador u organización de servicios de salud al 31 de  
5 diciembre del pasado año no se considerarán pertinentes para los  
6 propósitos de este Artículo.

7 E. Informes de dividendos a los accionistas.

8 Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 44.060B, cada asegurador u  
9 organización de servicios de salud inscrito deberá informar al  
10 Comisionado los dividendos y otras distribuciones a los accionistas  
11 dentro de quince (15) días laborales siguientes a la declaración de dichos  
12 dividendos y distribuciones.

13 F. Información de los aseguradores u organizaciones de servicios de salud.

14 Se requerirá a toda persona que ~~pertenezca a~~ forme parte de una  
15 estructura de control de compañías de seguros "insurance holding  
16 company system" ~~un Sistema de una Compañía Tenedora de Seguros~~  
17 ~~Aseguradores~~ sujeta a inscripción que provea información completa y  
18 precisa a los aseguradores u organizaciones de servicios de salud, según  
19 dicha información sea razonablemente necesaria para permitirle al  
20 asegurador u organización de servicios de salud pueda cumplir con las  
21 disposiciones de este Capítulo.

22 G. Cancelación de la inscripción.



1 El Comisionado cancelará la inscripción de cualquier asegurador u  
2 organizaciones de servicios de salud que demuestre que ya no forme parte  
3 de una estructura de control de compañías de seguros "insurance holding  
4 company system". ~~pertenece a un sistema de una~~ ~~compañías tenedoras de~~  
5 ~~aseguradores~~

6 H. Inscripción consolidada.

7 El Comisionado podrá requerir o permitir que dos (2) o más aseguradores  
8 u organizaciones de servicios de salud afiliados sujetos a inscripción  
9 radiquen una declaración de inscripción consolidada.

10 I. Inscripción alterna.

11 El Comisionado podrá permitir, al asegurador u organización de servicios  
12 de salud que esté autorizado a tramitar negocios en esta jurisdicción y que  
13 ~~sea parte~~ forme parte de una estructura de control de compañías de  
14 seguros "insurance holding company system" ~~de un sistema de una~~  
15 ~~compañía tenedora~~, que haga una inscripción a nombre de un asegurador  
16 u organizaciones de servicios de salud afiliado, según requiere el Artículo  
17 44.050A y radique toda información y material requerido en este Artículo.

18 J. Exenciones.

19 Las disposiciones del presente Artículo no serán aplicables a ningún  
20 asegurador u organización de servicios de salud, información o  
21 transacción para la cual el Comisionado emita una exención mediante  
22 regla u orden, conforme al alcance de dicha exención.



1 K. Declaración de no afiliación.

2 Toda persona, asegurador, organización de servicios de salud o persona  
3 forme parte de una estructura de control de compañías de seguros  
4 "insurance holding company system" ~~o miembro de un sistema de~~  
5 ~~compañía tenedora de seguros~~ podrá radicar una declaración de no  
6 afiliación con aseguradores autorizados. En la declaración se divulgará  
7 toda relación significativa y las bases de la afiliación entre las partes  
8 además de la razón por la cual se declara la no afiliación. Luego de  
9 radicarse la declaración, el asegurador u organización de servicios de  
10 salud ya no tendrá el deber de inscribirse ni de rendir informes conforme  
11 a este Artículo por motivo de la relación del asegurador con la persona, a  
12 menos que el Comisionado desaprobe la declaración. El Comisionado  
13 sólo podrá desaprobar la declaración de no afiliación previa realización de  
14 notificación, vista pública y establecer las determinaciones específicas para  
15 sustentar la desaprobación.

16 L. Violaciones.

17 Dejar de radicar una declaración de inscripción o el resumen que se  
18 requiere en este Artículo dentro del periodo requerido para la radicación  
19 constituirá una violación de este Capítulo.

20 M. Riesgo Empresarial.

21 La persona que ostente el control de un asegurador u organización de  
22 servicios de salud deberá presentar un informe anual sobre riesgos de

1 negocios, que a su mejor conocimiento e información, involucre a uno o  
2 más personas afiliadas con el asegurador u organización de servicios de  
3 salud, que de no ser remediado oportunamente, probablemente  
4 ocasionaría un efecto adverso en la condición financiera o liquidez del  
5 asegurador o de los miembros que formen parte de la estructura de  
6 control de compañías de seguros "insurance holding company". Dicho  
7 informe será presentado ante el Comisionado del estado al cual  
8 pertenezca la persona que ostente el control del asegurador u  
9 organización de servicios de salud, de conformidad con los criterios  
10 establecidos en el Manual de Análisis Financiero adoptado por la NAIC.

11 Artículo 44.060.- Normas y administración de los aseguradores u organizaciones  
12 de servicios de salud que formen parte de una estructura de control de  
13 compañías de seguros.

14 A. Transacciones dentro de una estructura de control de compañías de  
15 seguros "insurance holding company system" ~~de un sistema de una compañía~~  
16 tenedora.

17 (1) Las siguientes normas regirán las transacciones dentro de una  
18 estructura de control de compañías de seguros ~~un sistema de~~  
19 compañía tenedora en que participa un asegurador u organización  
20 de servicios de salud sujeto a inscripción:

21 (a) Los términos serán justos y razonables;

- 1 (b) Los cargos u honorarios cobrados por los servicios serán  
2 razonables;
- 3 (c) Los gastos incurridos y el pago recibido se acreditarán al  
4 asegurador u organización de servicios de salud conforme a  
5 las prácticas de contabilidad aplicables a la industria de  
6 seguros;
- 7 (d) Los libros, cuentas y registros de cada parte de dichas  
8 transacciones se llevarán de manera que se divulgue clara y  
9 precisamente la naturaleza y los detalles de las  
10 transacciones, incluyendo la información contable que sea  
11 necesaria para acreditar la razonabilidad de los cargos u  
12 honorarios a las partes en cuestión y
- 13 (e) El sobrante del asegurador u organización de servicios de  
14 salud con respecto a los tenedores de las pólizas, teniendo en  
15 cuenta los dividendos o distribuciones a los accionistas de  
16 los afiliados será razonable en relación con los pasivos del  
17 asegurador u organización de servicios de salud y será  
18 suficiente para cumplir con sus obligaciones financieras.

- 19 (2) Las siguientes transacciones no se podrán realizar entre un  
20 asegurador u organización de servicios de salud del país y alguna  
21 persona que forme parte de una estructura de control de compañías  
22 de seguros en su sistema de compañía tenedora a menos que el

1           asegurador u organización de servicios de salud haya notificado al  
2           Comisionado por escrito de su intención de realizar dicha  
3           transacción por lo menos con treinta (30) días de anticipación, o  
4           dentro de un periodo menor que el Comisionado pudiera permitir  
5           y el Comisionado no las haya desaprobado dentro de dicho  
6           periodo:

7           (a)    Las ventas, compras, permutas, préstamos, concesiones de  
8                   crédito, o inversiones, siempre y cuando las transacciones  
9                   igualen o superen:

10           (i)    Con respecto a los aseguradores que no sean de  
11                   seguros de vida, la cantidad menor entre el tres por  
12                   ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador o  
13                   el veinticinco por ciento (25%) del sobrante con  
14                   respecto a los tenedores de pólizas al 31 de diciembre  
15                   del pasado año;

16           (ii)   Con respecto a los aseguradores de seguros de vida,  
17                   el tres por ciento (3%) de los activos admitidos del  
18                   asegurador al 31 de diciembre del pasado año;

19           (b)   Préstamos o concesiones de crédito de toda persona que no  
20                   sea un afiliado, en los que el asegurador u organización de  
21                   servicios de salud hace los préstamos o concesiones de  
22                   crédito con el entendimiento que el producto de las



1 transacciones, sea en parte o en su totalidad, se usará para  
2 hacer préstamos o concesiones de crédito a un afiliado del  
3 asegurador u organización de servicios de salud, o para  
4 comprar activos de éste, siempre y cuando las transacciones  
5 igualen o excedan:

6 (i) Con respecto a los aseguradores que no tramitan  
7 seguros de vida, la cantidad menor entre el tres por  
8 ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador o  
9 el veinticinco por ciento (25%) del sobrante con  
10 respecto a los tenedores de pólizas al 31 de diciembre  
11 del pasado año;

12 (ii) Con respecto a las aseguradores de vida, el tres por  
13 ciento (3%) de los activos admitidos del asegurador al  
14 31 de diciembre del pasado año;

15 (c) Acuerdos de reaseguro o modificaciones a los mismos en los  
16 que la prima de reaseguro o el cambio en los pasivos del  
17 asegurador u organización de servicios de salud igualen o  
18 excedan el cinco por ciento (5%) del sobrante del asegurador  
19 con respecto a los tenedores de póliza, al 31 de diciembre del  
20 pasado año, incluidos los acuerdos que tengan como  
21 contraprestación el traspaso de los activos de un asegurador  
22 u organización de servicios de salud a una parte no afiliada,



1 si existe un acuerdo o entendimiento entre el asegurador y la  
2 parte no afiliada a tales efectos;

3 (d) Todo acuerdo de administración, contrato de servicio,  
4 garantía y todo acuerdo de costos compartidos;

5 (e) Garantías hechas por un asegurador u organización de  
6 servicios de salud del país; disponiéndose, no obstante, que  
7 una garantía cuantificable no estará sujeta a los requisitos de  
8 notificación de este inciso a menos que exceda la cantidad  
9 menor entre la mitad del uno por ciento (0.5%) de los activos  
10 admitidos del asegurador y el diez por ciento (10%) del  
11 sobrante con respecto a los tenedores de pólizas al 31 de  
12 diciembre del pasado año. Además, toda garantía que no sea  
13 cuantificable estará sujeta a los requisitos de notificación de  
14 este inciso;

15 (f) Adquisiciones o inversiones directas o indirectas en una  
16 persona que controla al asegurador u organización de  
17 servicios de salud o en un afiliado del asegurador u  
18 organización de servicios de salud cuya cuantía, junto con la  
19 cuantía actual de otras inversiones de esa naturaleza, exceda  
20 el dos y medio por ciento (2.5%) del sobrante del asegurador  
21 con respecto a los tenedores de pólizas. Las adquisiciones o  
22 inversiones, directas o indirectas, en las subsidiarias



1 adquiridas conforme al Artículo 44.020 u otro Artículo de este  
2 Capítulo, o en aseguradores u organizaciones de servicios de  
3 salud afiliados que no sean subsidiarias sujetas a las  
4 disposiciones de este Capítulo, se eximen de este requisito; y

- 5 (g) Toda transacción significativa, según se especifique por  
6 reglamento, que el Comisionado determine que pudiera  
7 afectar de manera adversa los intereses de los tenedores de  
8 pólizas del asegurador u organización de servicios de salud.

9 En el caso de un asegurador u organización de servicios de salud  
10 que no sea un miembro de una misma estructura de control de  
11 compañías de seguros "holding company system" del mismo  
12 ~~sistema de compañía tenedora~~, no se interpretará que las  
13 disposiciones de este inciso autorizan ni permiten transacciones  
14 que de otra manera no serían permisibles.

- 15 (3) Un asegurador del país no puede realizar transacciones que formen  
16 parte de un plan o una serie de transacciones similares con  
17 personas dentro una misma estructura de control de compañías de  
18 seguros del mismo sistema de una compañía tenedora si el  
19 propósito de dichas transacciones separadas es evitar alcanzar el  
20 límite que dispone la ley y así evitar que se examine la transacción.  
21 Si el Comisionado determinara que se realizaron transacciones  
22 separadas en determinado periodo de doce (12) meses con ese



1 propósito, el Comisionado podrá ejercer su autoridad conforme al  
2 Artículo 44.110.

3 (4) El Comisionado, al examinar las transacciones conforme al Artículo  
4 44.060A(2), tomará en consideración si las transacciones cumplen  
5 con las normas dispuestas en el Artículo 44.060A(1) y si pudieran  
6 afectar de manera adversa los intereses de los tenedores de pólizas.

7 (5) Se notificará al Comisionado dentro de treinta (30) días de toda  
8 inversión que haga el asegurador u organización de servicios de  
9 salud del país en alguna corporación, si la inversión total en dicha  
10 corporación por la compañía matriz de seguros "insurance holding  
11 company" ~~por el Sistema de la Compañía Tenedora de~~  
12 ~~Aseguradores,~~ excede el diez por ciento (10%) de los valores con  
13 derecho a voto de la corporación.

14 B. Dividendos y otras distribuciones.

15 Ningún asegurador u organización de servicios de salud del país pagará  
16 dividendos extraordinarios ni hará ninguna distribución extraordinaria a  
17 los accionistas antes de que hayan transcurrido treinta (30) días de la fecha  
18 en que el Comisionado haya recibido la notificación de la declaración de  
19 dichos dividendos y distribuciones y el Comisionado no haya  
20 desaprobado dicho pago, o hasta tanto el Comisionado haya aprobado el  
21 pago dentro del periodo de treinta (30) días.

1 Para fines de este Apartado, los dividendos o distribuciones  
2 extraordinarias incluyen todo dividendo o distribución monetaria o de  
3 otros activos, cuyo valor en el mercado, junto con el valor de otros  
4 dividendos o distribuciones que se hagan en los doce (12) meses  
5 anteriores, exceda la cantidad menor de entre:

- 6 (1) El diez por ciento (10%) del sobrante del asegurador con respecto a  
7 los tenedores de pólizas al 31 de diciembre del pasado año o;
- 8 (2) La ganancia neta de las operaciones del asegurador, si el  
9 asegurador es un asegurador de seguros de vida. Si el asegurador  
10 no es un asegurador de seguros de vida, la ganancia neta de las  
11 operaciones será computada sin incluir las ganancias realizadas de  
12 capital para el periodo de doce (12) meses que haya terminado el 31  
13 de diciembre del pasado año ni tampoco incluirá las distribuciones  
14 prorrateadas de ninguna clase de valores del propio asegurador.

15 Al determinar si un dividendo o una distribución es de naturaleza  
16 extraordinaria, el asegurador que no sea un asegurador de seguros de  
17 vida podrá acreditar los ingresos netos de los dos (2) años naturales  
18 anteriores que no se hayan desembolsado como dividendos. Para calcular  
19 la cantidad de ingresos de años anteriores que se podrá acreditar al  
20 presente año, se sumarán los ingresos netos generados durante el segundo  
21 y tercer año previo, sin incluir las ganancias de capital realizadas, y a esa



1 cifra se le restarán los dividendos que se pagaron en los pasados dos (2)  
2 años.

3 No obstante lo dispuesto en algún otro artículo, el asegurador o  
4 organización de servicios de salud podrá declarar un dividendo o  
5 distribución de naturaleza extraordinaria que dependa de la aprobación  
6 del Comisionado y dicha declaración no creará ningún derecho para los  
7 accionistas hasta que:

- 8 (1) El Comisionado haya aprobado el pago del dividendo o de la  
9 distribución; o  
10 (2) El Comisionado no haya desaprobado dicho pago dentro del  
11 periodo de treinta (30) indicado anteriormente.

12 C. Administración de aseguradores o organizaciones de servicios de salud  
13 del país sujetos a inscripción.

- 14 (1) El hecho de que un asegurador del país esté controlado por otra  
15 persona, no exime a los oficiales y directores del asegurador de la  
16 obligación o responsabilidad legal que tengan y se administrará al  
17 asegurador de manera que se asegure que tenga una identidad  
18 operacional a tenor con las disposiciones de ~~esta~~ este Capítulo.  
19 (2) Ninguna disposición de este Artículo impedirá que un asegurador  
20 del país comparta el personal gerencial o haga uso cooperativo o  
21 conjunto del personal, los activos o los servicios con una o más



1 personas, siempre que se cumpla con las disposiciones del Artículo  
2 44.060A(1).

3 (3) No menos de una tercera parte de los directores de un asegurador  
4 del país y no menos de una tercera parte de los miembros de cada  
5 comité de la junta de directores de los aseguradores del país serán  
6 personas naturales que no sean oficiales o empleados del  
7 asegurador o de una entidad que controla el asegurador o es  
8 controlado por éste o está bajo control común con éste y que no  
9 sean titulares efectivos de un interés controlador de los valores con  
10 derecho a voto del asegurador o la entidad. Al menos, una de  
11 dichas personas deberá estar presente para que se constituya el  
12 quórum necesario para realizar las reuniones de la junta de  
13 directores o de los comités de la junta.

14 (4) La junta de directores del asegurador del país establecerá uno o  
15 más comités compuestos exclusivamente por los directores que no  
16 sean ni oficiales ni empleados del asegurador ni de ninguna  
17 entidad que controle el asegurador ni que sea controlado por éste  
18 ni esté bajo común control con el asegurador ni que sean titulares  
19 efectivos del interés controlador de los valores con derecho a voto  
20 del asegurador u otra entidad de dicha naturaleza. El comité o los  
21 comités tendrán la responsabilidad de recomendar la designación  
22 de los contadores autorizados independientes, examinar el estado

1 financiero del asegurador y el alcance y los resultados de la  
2 auditoría independiente y las auditorías internas, nominar los  
3 candidatos para los puestos de director en que voten los accionistas  
4 o los tenedores de pólizas, evaluar el desempeño de los oficiales  
5 que se entienda que sean los oficiales principales del asegurador y  
6 recomendar a la junta de directores las personas que se deban  
7 nombrar como oficiales principales así como la remuneración de  
8 éstos.

9 (5) Las disposiciones de los incisos (3) y (4) no serán aplicables a los  
10 aseguradores del país si la persona que controla al asegurador es  
11 un asegurador cuya junta de directores y sus respectivos comités  
12 cumplen con los requisitos de los referidos incisos.

13 (6) Un asegurador del país podrá solicitar del Comisionado una  
14 dispensa de la aplicación de los requisitos establecidos en esta  
15 sección, si el total de la prima anual de las pólizas directamente  
16 suscritas por el asegurador, excluyendo las primas de reaseguros  
17 del Federal Crop Insurance Corporation and Federal Flood  
18 Program, resulte una cantidad menor de trescientos millones de  
19 dólares (\$300,000,000). Además, el asegurador podrá solicitar dicha  
20 dispensa a base de circunstancias particulares tales como el tipo de  
21 negocio, volumen de negocios, disponibilidad de personas  
22 cualificadas para componer la junta de directores o el tipo de

estructura organizacional, entre otros factores que el Comisionado considere razonables.

D. Suficiencia del sobrante.

Para fines de este Capítulo, se tomarán en consideración los siguientes factores, entre otros, al determinar si el sobrante del asegurador con respecto a los tenedores de pólizas es razonable teniendo en cuenta los pasivos del asegurador y si es suficiente para satisfacer sus obligaciones financieras:

- (1) El tamaño del asegurador, lo cual se mide por sus activos, capital y sobrante, reservas, primas suscritas, pólizas vigentes y otros criterios apropiados;
- (2) La diversificación del asegurador en cuanto a clases de seguros;
- (3) La cantidad y cuantía de los riesgos en cada clase de seguros;
- (4) La extensión geográfica de los riesgos asegurados por el asegurador;
- (5) La naturaleza y extensión del programa de reaseguro del asegurador
- (6) La calidad, diversificación y liquidez de la cartera de inversiones del asegurador;
- (7) La tendencia del pasado reciente y la proyectada en el futuro del tamaño de la cartera de inversiones del asegurador;

1 (8) El sobrante con respecto a los tenedores de pólizas que mantienen  
2 los aseguradores comparables;

3 (9) La suficiencia de las reservas del asegurador y la calidad y liquidez  
4 de las inversiones en los afiliados. El Comisionado podrá tratar  
5 cada una de dichas inversiones como un activo no admitido para  
6 efectos de determinar la suficiencia del sobrante con respecto a los  
7 tenedores de pólizas, cuando a juicio del Comisionado la inversión  
8 así lo amerite.

9 Artículo 44.070.- Examen.

10 A. Poderes del Comisionado.

11 Además de los poderes que ostenta el Comisionado al amparo de las  
12 disposiciones del Capítulo 2 del Código de Seguros, el Comisionado  
13 tendrá el poder de exigir que todo asegurador u organización de servicios  
14 de salud inscrito conforme al Artículo 44.050 produzca los registros, libros  
15 u otros documentos informativos en manos del asegurador o sus afiliados  
16 que sean razonablemente necesarios para determinar la situación  
17 financiera del asegurador, sujeto a las limitaciones de este Capítulo. Si el  
18 asegurador no acatara la orden del Comisionado, el Comisionado tendrá  
19 el poder de examinar a los afiliados para obtener la información.

20 B. Uso de consultores.

21 El Comisionado podrá contratar, a cuenta del asegurador inscrito, la  
22 representación legal, los actuarios, los contadores y otros expertos que no



1 formen parte del personal del Comisionado que entienda razonablemente  
2 necesaria para ayudarlo a realizar el referido examen. Toda persona  
3 contratada quedará bajo la dirección y control del Comisionado y actuará  
4 estrictamente en calidad de asesor.

5 Artículo 44.080.- Trato confidencial.

6 A. Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la  
7 Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta, que se hayan  
8 obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado o a alguna otra persona  
9 en el transcurso de un examen o investigación realizada conforme al  
10 Artículo 44.070 y todos los informes presentados conforme a los Artículos  
11 44.050 y 44.060 se considerarán confidenciales y de naturaleza privilegiada  
12 y no estarán sujetos a inspección pública ni serán admisibles como  
13 evidencia en un proceso judicial civil. No obstante, se autoriza al  
14 Comisionado a usar los documentos, materiales u otra información en el  
15 proceso de ejercer sus funciones oficiales regulatorias o llevar alguna  
16 acción judicial. El Comisionado no divulgará los documentos, materiales  
17 u otra información, sin el consentimiento previo por escrito del  
18 asegurador afectado, a menos que el Comisionado, previa notificación y  
19 vista, determine que dicha divulgación servirá a los intereses de los  
20 tenedores de pólizas, accionistas o del público, en cuyo caso el  
21 Comisionado podrá publicar todos o parte de dichos documentos,  
22 materiales u otra información como estime adecuado.



- 1 B. No se permitirá que el Comisionado ni ninguna otra persona que haya  
2 recibido documentos, materiales u otra información en el ejercicio de la  
3 autoridad del Comisionado declare en un proceso judicial civil con  
4 relación a los documentos, materiales, o información confidencial, según  
5 señalados en el Apartado A.
- 6 C. En el desempeño de sus deberes el Comisionado podrá:
- 7 1. Compartir documentos, materiales u otra información, incluidos  
8 los documentos, materiales o información confidenciales y  
9 privilegiados referidos en el Apartado A con otras agencias  
10 reguladoras federales e internacionales, con la NAIC sus afiliados y  
11 subsidiarias y con las autoridades de cumplimiento estatales,  
12 federales e internacionales, siempre y cuando la persona que los  
13 reciba se comprometa a mantener el carácter confidencial y de  
14 privilegio del documento, material u otra información;
- 15 2. Recibir documentos, materiales o información, incluidos  
16 documentos, materiales o información, que de otra manera serían  
17 confidenciales y privilegiados, de la NAIC y sus afiliados y  
18 subsidiarias y de los oficiales regulatorios y de cumplimiento de ley  
19 de otras jurisdicciones extranjeras o nacionales, y mantendrá el  
20 carácter confidencial y de privilegio del documento, material o  
21 información que se le entregue con la advertencia o entendimiento  
22 de que son de carácter confidencial o de privilegio conforme a las



1                   leyes de la jurisdicción originaria del documento, material o  
2                   información.

3           D.    La divulgación de los documentos, materiales o información al  
4           Comisionado no constituirá una renuncia al derecho de privilegio o  
5           reclamación de confidencialidad aplicables, conforme al presente Artículo  
6           o como resultado de compartir la información según se autoriza en  
7           Apartado C.

8           Artículo 44.090.- Reglamentación.

9           El Comisionado, previa notificación y vista a todas las personas interesadas,  
10          emitirá las reglas y órdenes que sean necesarias para ejecutar las disposiciones de  
11          este Capítulo.

12          Artículo 44.100.- Órdenes de entredicho, prohibiciones con respecto a los valores  
13          con derecho al voto, secuestro de valores con derecho al voto.

14          A.    Órdenes de entredicho.

15               Si el Comisionado entiende que un asegurador o director, oficial,  
16               empleado o agente del asegurador ha violado o violará en el futuro  
17               inmediato alguna disposición este Capítulo o alguna regla u orden  
18               emitida por el Comisionado conforme al mismo, el Comisionado podrá  
19               solicitar del Tribunal correspondiente a la jurisdicción donde se encuentre  
20               el oficial principal del asegurador que emita una orden de entredicho  
21               contra el asegurador o director, oficial, empleado o agente para que cese y  
22               desista de violar las disposiciones de este Capítulo, regla o reglamento y



1           ordene el remedio que en ley o equidad corresponda, según la naturaleza  
2           de las circunstancias y los intereses de los tenedores de pólizas, acreedores  
3           y accionistas del asegurador o del público en general.

4           B.   Ejercer el derecho a voto; Cuándo se prohíbe.

5           En la asamblea de accionistas no se podrá ejercer el derecho a voto  
6           correspondiente a un valor objeto de un acuerdo o arreglo de adquisición,  
7           o que se haya adquirido o se va a adquirir en violación de las disposiciones  
8           de este Capítulo o de alguna regla u orden emitida por el Comisionado  
9           conforme al mismo, ni se podrá contar para fines de quórum. Para toda  
10          acción de los accionistas que requiera el voto afirmativo de un porcentaje  
11          de acciones, se tomará como si dichos valores no estuvieran emitidos ni en  
12          circulación; pero ninguna acción que se tome en dicha asamblea se  
13          invalidará por el ejercicio del derecho a voto que corresponde a los valores,  
14          salvo que la acción afectaría sustancialmente el control del asegurador o los  
15          tribunales de Puerto Rico así lo hayan ordenado. Si un asegurador o el  
16          Comisionado tienen motivos para creer que algún valor del asegurador ha  
17          sido adquirido o será adquirido en el futuro inmediato en violación de las  
18          disposiciones de este Capítulo o de alguna regla u orden emitida por el  
19          Comisionado conforme al mismo, el asegurador o el Comisionado podrán  
20          solicitar del Tribunal de la jurisdicción en que el asegurador tenga su sede  
21          de operaciones que emita una orden que prohíba que se haga una oferta,  
22          solicitud, invitación, acuerdo o adquisición en violación del Artículo 44.030

1 o alguna regla u orden emitida por el Comisionado conforme a dicho  
2 Artículo, para prohibir que se ejerza el voto que corresponde a los valores  
3 adquiridos de dicha manera, para anular todo voto que se haya hecho con  
4 relación a dichos valores en una asamblea de accionistas y para que se  
5 provea todo remedio que en equidad proceda dada la naturaleza del caso y  
6 que pudieran afectar los intereses de los tenedores de pólizas, acreedores y  
7 accionistas del asegurador o del público en general.

8 C. Secuestro de los valores con derecho a voto.

9 Cuando una persona haya adquirido o se proponga adquirir valores con  
10 derecho a voto en violación de este Capítulo o alguna regla u orden  
11 emitida por el Comisionado conforme al mismo, el Tribunal  
12 correspondiente a la jurisdicción de la sede de operaciones del asegurador,  
13 previa notificación que el tribunal entienda como adecuada, a solicitud del  
14 asegurador o del Comisionado, podrá incautar o secuestrar todo valor con  
15 derecho a voto del asegurador que la persona posea directa o  
16 indirectamente y emitir una orden para ejecutar las disposiciones de este  
17 Capítulo.

18 No obstante a lo dispuesto en alguna otra ley, para fines de este Capítulo  
19 se entenderá que Puerto Rico es el lugar de domicilio de la titularidad de  
20 los valores de los aseguradores del país.

21 Artículo 44.110. -Sanciones.

1 Cualquier persona que violare una disposición de este Capítulo estará sujeta a las  
2 penalidades provistas en los Capítulos 3, 27 y 29 del Código de Seguros.

3 Artículo 44.120.- Sindicatura.

4 Cuando a juicio del Comisionado una persona haya violado este Capítulo de una  
5 manera que haya afectado la situación financiera de un asegurador u  
6 organización de servicios de salud del país al grado de que pudiera llegar a la  
7 insolvencia o que su operación continuada representaría un menoscabo de los  
8 tenedores de pólizas, los acreedores, los accionistas o el público en general, el  
9 Comisionado podrá iniciar el procedimiento dispuesto en el Capítulo 40 del  
10 Código de Seguros.

11 Artículo 44.130.- Recuperación.

12 A. Si se ha emitido una orden para la liquidación o rehabilitación de un  
13 asegurador u organización de servicios de salud del país, el administrador  
14 judicial o síndico nombrado en la orden tendrá el derecho de recuperar a  
15 nombre del asegurador:

- 16 (1) De una corporación matriz o compañía tenedora o persona o  
17 afiliado que controlara el asegurador, la cantidad de las  
18 distribuciones, que no fueran distribuciones de la misma clase de  
19 acciones, pagadas por el asegurador con respecto a su capital; o  
20 (2) Todo desembolso hecho en forma de bono, acuerdo de separación  
21 de empleo o pago global extraordinario por ajuste de salario hecho  
22 por el asegurador o su subsidiaria a un director, oficial o empleado,



1 cuando la distribución o pago conforme a este Apartado si hizo  
2 durante el año inmediatamente antes de la petición de liquidación,  
3 conservación o rehabilitación, como fuera al caso, sujeto a las  
4 limitaciones establecidas en los Apartados B, C y D.

5 B. No se podrá recuperar distribución alguna si la compañía matriz o el  
6 afiliado demuestran que cuando se desembolsó la distribución, la misma  
7 era lícita y razonable y que el asegurador no sabía, ni tenía manera  
8 razonable de saber, que la distribución pudiera tener un efecto adverso  
9 sobre la habilidad del asegurador de cumplir con sus obligaciones  
10 contractuales.

11 C. Toda persona que fuera una corporación matriz ~~o compañía tenedora~~ o  
12 persona que controlaba al asegurador o afiliado al momento que se  
13 desembolsaron las distribuciones será responsable de la cuantía de las  
14 distribuciones o desembolsos hechos a la persona conforme al Apartado  
15 A. Toda persona que controlaba al asegurador al momento en que se  
16 declararon las distribuciones será responsable por el monto que se hubiera  
17 recibido si se hubieran pagado inmediatamente. La responsabilidad será  
18 solidaria en caso de que dos (2) o más personas sean responsables con  
19 respecto a las mismas distribuciones.

20 D. La cantidad máxima recuperable conforme a este Artículo será la cantidad  
21 requerida en exceso de todos los demás activos del asegurador afectado o



1 insolvente disponibles para pagar sus obligaciones contractuales y para  
2 reembolsar los fondos de garantía.

3 E. En tanto la persona que tuviera responsabilidad conforme al Apartado C  
4 esté insolvente o dejara de pagar las reclamaciones pendientes, su  
5 corporación matriz ~~o compañía tenedora~~ o persona que de otra manera  
6 controlaba a dicha persona al momento en que se pagó la distribución  
7 tendrá la responsabilidad solidaria por la deficiencia entre la cantidad  
8 recuperada de la corporación matriz o la compañía tenedora u otra  
9 persona tenedora.

10 Artículo 44.140.- Revocación, suspensión, o no renovación de la licencia del  
11 asegurador u organización de servicios de salud.

12 Cuando a juicio del Comisionado una persona haya violado este Capítulo,  
13 implicando con ello que la operación continuada de dicho asegurador  
14 menoscabaría los intereses de los tenedores de pólizas o del público en general,  
15 el Comisionado, previa notificación y vista, podrá suspender, revocar o negarse a  
16 renovar el certificado de autoridad del asegurador para tramitar seguros en  
17 Puerto Rico por el periodo que el Comisionado entienda necesario para proteger  
18 los tenedores de pólizas o el público en general. La determinación a tales efectos  
19 será notificada a las partes por correo certificado y contendrá las determinaciones  
20 de hechos y conclusiones de derecho específicos para la misma y el recurso de  
21 revisión disponible.

22 Sección 2.- Separabilidad de las disposiciones.



1 Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de este Capítulo  
2 fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden  
3 emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta  
4 Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado,  
5 artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

6 Sección 3.- Fecha de vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de febrero de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 946

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 946, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado Número 946, tiene como propósito enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño, avaló con su firma la Resolución del Senado Número 17, y la convirtió en la Resolución Conjunta Número 191 de 29 de diciembre de 2009, que ordenaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en el Municipio de Cabo Rojo.

No obstante, durante el trámite de la Asamblea Legislativa se identificó incorrectamente el titular de la propiedad y los edificios descritos en la Resolución Conjunta del Senado Número 191. A tales efectos, el propósito de la Resolución Conjunta del Senado Número 946 consiste en clarificar e identificar correctamente el titular de la propiedad y los terrenos con el fin de que se lleven a cabo los procesos de cesión con el titular correspondiente.

La antigua Cárcel Correccional de Menores del barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo se encuentra en una localización privilegiada por sus bellezas naturales, y como patrimonio nacional debe permanecer para el beneficio del pueblo puertorriqueño.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Gobierno ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas del Municipio de Cabo Rojo.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

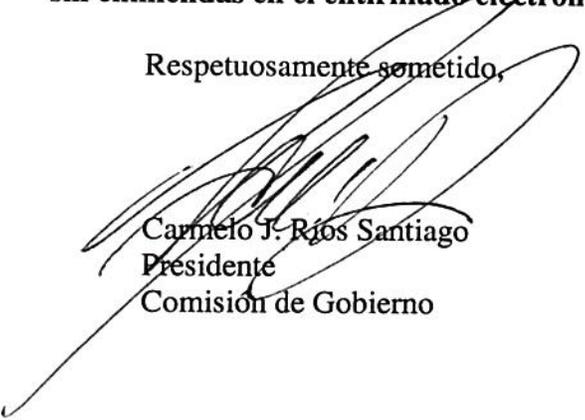
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico considera pertinente enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.

Por tanto, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 946 **sin enmiendas en el entirillado electrónico** que se acompaña en este informe.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 946**

11 de enero de 2012

Presentada por el señor *Fas Alzamora*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, a los fines de clarificar e identificar correctamente el titular o los titulares de los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo del Municipio de Cabo Rojo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis Fortuño, avaló con su firma la Resolución del Senado Núm. 17, y la convirtió en la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de diciembre de 2009, que ordenaba al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de Menores, en el Barrio Guanajibo en el Municipio de Cabo Rojo.

La compra de los terrenos esta detenida por un error involuntario en el trámite de la Asamblea Legislativa que no identificó correctamente el titular de la propiedad y los edificios que allí se encuentran. Sin embargo, mediante esta pieza legislativa se enmienda la Resolución Conjunta 191 de 29 de diciembre de 2009, para que se identifique correctamente el titular de esta propiedad y pueda realizarse la transacción.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección. 1- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de  
2 diciembre de 2009 para que se lea como sigue:

3 “Sección 1.- Se ordena [**al Departamento de Transportación y Obras Públicas**] a la  
4 *Administración de Terrenos*, ceder por el precio nominal de un (1) dólar al Municipio de  
5 Cabo Rojo los terrenos y los edificios donde estaba ubicada la antigua Cárcel Correccional de  
6 Menores, en el Barrio Guanajibo en dicho Municipio.”

7 Sección 2. Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 191 de 29 de  
8 diciembre de 2009 para que se lea como sigue:

9 Sección.3- “[**El Departamento de Transportación y Obras Públicas**] La  
10 *Administración de Terrenos* será responsable de realizar toda gestión necesaria para el cabal  
11 cumplimiento de esta Resolución Conjunta, en o antes de treinta (30) días a partir de la  
12 aprobación de la misma.”

13 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su  
14 aprobación.

RECIBIDO  
2012 FEB 14 PM 12:39

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
14 de febrero de 2012

ORIGINAL

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1288

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1288, sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración tiene el propósito de ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico que realice, con carácter de urgencia, la limpieza de los terrenos de la Antigua Central de Fajardo y la demolición de la estructura que albergaba la mencionada central azucarera.

*CS*  
La Central Azucarera de Fajardo fue fundada en 1905 por Lorenzo Armstrong, James Bliss Coombs y Henry Couger. Alcanzó una enorme capacidad de producción, controló una gran cantidad de tierras, y estableció su propio poblado de compañía en las cercanías del pueblo de Fajardo. Sus operaciones fueron dirigidas por diferentes corporaciones, tales como la Fajardo Sugar Corp., que se encargaba de lo relacionado con las estructuras o las maquinarias; la Fajardo Sugar Growers Association, que manejaba el arrendamiento de terrenos y la siembra; la Fajardo Fruit Co., para la siembra de la caña y otros frutos; y la Fajardo Development Co., que estableció los sistemas de transportación y comunicación. La colección fue procesada con el auspicio del National Endowment for the Humanities. Esta empresa se convirtió en la empresa más importante de la región este de Puerto Rico hasta su cierre en 1977.

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que luego de su cierre, la Central Azucarera de Fajardo ha quedado en desuso y con el paso de los años se ha convertido en un estorbo público que en gran medida ha detenido el desarrollo urbano de la ciudad. De igual manera, se desprende de la medida que es de suma preocupación para la Administración Municipal de Fajardo la presencia de sabandijas y roedores, los cuales abundan en los terrenos atentando contra la seguridad y salubridad de la zona. A pesar del interés que podría haber en preservar esta histórica estructura, se señala, su avanzado estado de deterioro y los enormes costos que implicarían su restauración y conservación, es el interés de esta Administración proteger y garantizar que las comunidades cercanas a esta Central tengan una óptima calidad de vida. Así pues, en aras de garantizar el bienestar y seguridad de los residentes de la región, se

exige que la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico proceda con la limpieza de los terrenos y la demolición de la estructura que albergaba la compañía azucarera. Todo con el fin de eliminar los peligros y riesgos que acompañan esta zona y contribuir al desarrollo sustentable de las áreas circundantes.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa ante su consideración, la Comisión de Gobierno analizó el memorial explicativo emitido por la **Administración de Terrenos**. Al momento de la redacción del informe la Administración de Terrenos no confirmó si habían comenzados los trabajos de limpieza en la Antigua Central Azucarera.

La **Administración de Terrenos**, informa que se encuentra en trámites de realizar los trabajos de limpieza de los terrenos de la Antigua Central Azucarera de Fajardo y la demolición de las estructuras. Indican que próximamente se firmaran los contratos para llevar a cabo la limpieza de los terrenos de la Antigua Central Azucarera de Fajardo, están trabajando en coordinación con el Municipio y su Alcalde, el Hon. Anibal Meléndez Rivera.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

### CONCLUSIÓN

El Gobierno de Puerto Rico tiene el mandato constitucional de garantizar, entre otros, "[E]l derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar..."

 En aras de garantizar el bienestar y seguridad de los residentes de la región, se ordena que la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico proceda con la limpieza de los terrenos y la demolición de la estructura que albergaba la compañía azucarera.

A tenor con lo anterior, vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1288, sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**CARMELO RÍOS SANTIAGO**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE GOBIERNO**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE ENERO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1288**

26 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico a realizar con carácter de urgencia la limpieza de los terrenos de la Antigua Central de Fajardo y la demolición de la estructura que albergaba la mencionada central azucarera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Central Azucarera de Fajardo fue fundada en 1905 por Lorenzo Armstrong, James Bliss Coombs y Henry Couger. Alcanzó una enorme capacidad de producción, controló una gran cantidad de tierras, y estableció su propio poblado de compañía en las cercanías del pueblo de Fajardo. Sus operaciones fueron dirigidas por diferentes corporaciones, tales como la Fajardo Sugar Corp., que se encargaba de lo relacionado con las estructuras o las maquinarias; la Fajardo Sugar Growers Association, que manejaba el arrendamiento de terrenos y la siembra; la Fajardo Fruit Co., para la siembra de la caña y otros frutos; y la Fajardo Development Co., que estableció los sistemas de transportación y comunicación. La colección fue procesada con el auspicio del National Endowment for the Humanities. Esta empresa se convirtió en la empresa más importante de la región este de Puerto Rico hasta su cierre en 1977.

Luego de su cierre, esa imponente estructura ha quedado en desuso y con el paso de los años se ha convertido en un estorbo público que en gran medida ha detenido el desarrollo urbano de la ciudad. De igual manera, es de suma preocupación para la Administración Municipal de Fajardo la presencia de sabandijas y roedores, los cuales abundan en los terrenos, atentando la seguridad y salubridad de la zona. A pesar del interés que, podría haber, en preservar esta histórica estructura, su avanzado estado de deterioro y los enormes costos que implicarían su restauración y conservación, concluimos que su demolición es de gran beneficio para las comunidades cercanas.

En aras de garantizar el bienestar y seguridad de los residentes de la región, esta Asamblea Legislativa exige que de manera expedita y urgente la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto Rico proceda con la limpieza de los terrenos y la demolición de la estructura que albergaba esta poderosa compañía azucarera. Para así eliminar los peligros y riesgos que acompañan esta zona y contribuir al desarrollo sustentable de las áreas circundantes.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

1            Sección 1.-Se ordena a la Administración de Terrenos del Gobierno de Puerto  
2 Rico a realizar con carácter de urgencia la limpieza de los terrenos de la Antigua Central  
3 de Fajardo y la demolición de la estructura que albergaba la mencionada central  
4 azucarera.

5            Sección 2.-La Autoridad de Terrenos deberá comenzar los trabajos de limpieza  
6 no más tarde de treinta (30) días después de aprobada esta Resolución Conjunta.

7            Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
8 su aprobación.